



**UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---



**TESIS:**

**“EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU VULNERACIÓN AL  
DERECHO DE LOS PROCESADOS EN PERÚ, ACORDE A LA COMISIÓN  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**BACHILLER:**

**ANA JARVIL QUIROZ REYES**

**CODIGO ORCID: 0000-0002-0330-1840**

**ASESOR:**

**DR. ENRIQUE RODAS RAMIREZ**

**Línea de investigación**

**Derecho Penal**

**Pimentel, diciembre 2021**

Tesis titulada “El plazo de la prisión preventiva y su vulneración al derecho de los procesados en Perú, acorde a la comisión interamericana de derechos humanos, presentada por la Bachiller Ana Jarvil Quiroz Reyes, con la finalidad de obtener el Título Profesional de abogado en la Universidad Particular de Chiclayo”

---

Bach. Ana Jarvil Quiroz Reyes

---

Asesor

---

Presidente

---

Secretario

---

Vocal

## DEDICATORIA

Principalmente a Dios Jehová, por haberme dado la vida y permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional, Él es quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado y sigue conmigo hasta el día de hoy.

A mi madre Inés, por ser el pilar más importante de mi vida, y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, aunque ahora ya no estés conmigo mamita, este logro es por ti y también por mi papá Celso, que gracias a Dios Jehová aún está conmigo, ustedes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy una de las metas trazadas en mi vida profesional, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo, perseverancia y valentía, de no temer las adversidades porque Dios Jehová está siempre conmigo.

A mis hermanos Wuillinton, Jerly y Ghersel por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso de formación profesional, por estar conmigo en todo momento gracias.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a mis mejores amigos Maritza y Jhonny, por apoyarme cuando más lo he necesitado y estar conmigo en el peor momento de mi vida cuando perdí a mi mamita y por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias, siempre los llevare en mi corazón.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por bendecir mi vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis Padres: Celso y Inés, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Agradezco a mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Particular de Chiclayo por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de mi profesión, ya que me han guiado con su paciencia y rectitud como docentes.

## RESUMEN

La presente investigación titulada *El plazo de la prisión preventiva y su vulneración al derecho de los procesados en Perú, acorde a la comisión interamericana de derechos humanos*; analiza dentro del proceso de prisión preventiva, el requerimiento del Fiscal, respecto al plazo solicitado de prisión preventiva, y los plazos ampliatorios, que posteriormente el Juez de la Investigación Preparatoria limita el derecho a la libertad personal, (derecho al libre tránsito de la persona) a quien se le imputa haber realizado un ilícito penal, petitorio con el fin de asegurar que dicho imputado se encuentre presente en el desarrollo del procedimiento y que cumpla la pena privativa de la libertad que se le pueda imponer.

El objetivo trazado en el presente trabajo es establecer *el plazo de la prisión preventiva, y su vulneración al derecho de los procesados en Perú, acorde a la comisión interamericana de derechos humanos*, mediante el método *Descriptivo* tiene como finalidad *definir, clasificar, catalogar o caracterizar el objeto de estudio. Cuando tiene la finalidad de conseguir descripciones generales diremos que es de tipo nomotético.*

Entre sus conclusiones se llega a que *el plazo de prisión preventiva que se establece en el Decreto Legislativo No 1307 es excesivo y va contra principios del derecho penal entre ellos la presunción de inocencia, pues incluso los magistrados no conceden dicho plazo aun cuando el representante del Ministerio Público así lo requiera y en varios procesos los investigados recobran su libertad mediante el cese de prisión, lo que permite concluir que dicha medida de coerción procesal de carácter personal no necesariamente cumple la finalidad impuesta por el fiscal.*

*Palabra clave: plazo de prisión preventiva.*

## **ABSTRACT**

This investigation entitled The term of preventive detention and its violation of the rights of those accused in Peru, according to the Inter-American Commission on Human Rights; analyzes within the process of preventive detention, the requirement of the Prosecutor, regarding the requested period of preventive detention, and the extension periods, which later the Judge of the Preparatory Investigation limits the right to personal liberty, (right to free movement of the person ) who is accused of having carried out a criminal offense, petition in order to ensure that said accused is present during the proceedings and that he / she serves the custodial sentence that may be imposed.

The objective outlined in the present work is to establish the term of preventive detention, and its violation of the rights of those processed in Peru, according to the Inter-American Commission on Human Rights, through the Descriptive method its purpose is to define, classify, catalog or characterize the object of study. When it has the purpose of obtaining general descriptions, we will say that it is of the nomothetic type.

Among its conclusions is that the period of preventive detention established in Legislative Decree No. 1307 is excessive and goes against principles of criminal law, including the presumption of innocence, since even the magistrates do not grant said period even when the representative of the The Public Ministry so requires and in several processes the investigated regain their freedom through the termination of prison, which allows to conclude that said measure of personal procedural coercion does not necessarily fulfill the purpose imposed by the prosecutor.

Key word: term of preventive detention.

## ÍNDICE.

|                                                                                                                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| DEDICATORIA.....                                                                                                                                                                     | 3  |
| AGRADECIMIENTO.....                                                                                                                                                                  | 4  |
| RESUMEN .....                                                                                                                                                                        | 5  |
| ABSTRACT .....                                                                                                                                                                       | 6  |
| ÍNDICE. ....                                                                                                                                                                         | 7  |
| I.- INTRODUCCIÓN .....                                                                                                                                                               | 8  |
| II.- DESARROLLO.....                                                                                                                                                                 | 12 |
| <i>a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</i> ..... | 23 |
| III.- METODOLOGÍA .....                                                                                                                                                              | 69 |
| 3.1.- Tipo y nivel de investigación.....                                                                                                                                             | 69 |
| 3.2.- Diseño de investigación.....                                                                                                                                                   | 69 |
| 3.3.- Población y muestra .....                                                                                                                                                      | 70 |
| 3.4.- Procedimientos para la Recolección de Información .....                                                                                                                        | 70 |
| 3.5.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección .....                                                                                                                       | 70 |
| 3.6.- Procesamiento y análisis de los datos.....                                                                                                                                     | 71 |
| IV.- RESULTADOS: .....                                                                                                                                                               | 72 |
| CONCLUSIONES.....                                                                                                                                                                    | 78 |
| RECOMENDACIONES .....                                                                                                                                                                | 79 |
| Bibliografía .....                                                                                                                                                                   | 80 |

## I.- INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión ha considerado que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en muchos países de la región. En su reciente Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas la CIDH señaló entre los problemas más graves y extendidos en la región, el uso excesivo de la prisión preventiva.

Esta situación, al igual que otros problemas estructurales relativos al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, también ha sido identificada sistemáticamente en las Américas por los mecanismos de monitoreo de las Naciones Unidas cuyo mandato está relacionado con la salvaguarda de los derechos humanos de las personas procesadas penalmente y/o privadas de libertad, como el Comité de Derechos Humanos (HRC), el Comité contra la Tortura (CAT), el Subcomité contra la Tortura (SPT), el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias (GTDA) y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (RT).

Esta realidad del uso excesivo de la prisión preventiva en las Américas ha sido reconocida incluso en otras instancias de la propia Organización de Estados Americanos (OEA), como la Tercera Reunión de Autoridades Responsables de Políticas Penitenciaria y Carcelarias, en la cual se hizo referencia al amplio uso de la detención preventiva, llegándose a estimar que, en la región, más del 40% de la población carcelaria se encuentra en detención preventiva.

El artículo 7.2 de la CADH establece Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. La Corte IDH se ha referido a los requisitos que deben cumplir los Estados para que una privación de libertad sea legal. Para ello, ha precisado los aspectos materiales y formales de estos requisitos.

El artículo 7. 3 de la Convención Americana establece nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. La Corte IDH ha desarrollado que entiende por arbitrariedad y lo ha aplicado al análisis de casos contenciosos. Particularmente, ha aplicado este concepto a casos de prisión



preventiva, cuando ésta no se encuentra justificada en parámetros de razonabilidad.

En la presente investigación, se desarrolla en dos partes, una relativa a la arbitrariedad en la privación de libertad y otra relativa a la arbitrariedad en la prolongación de la prisión preventiva durante el juicio. Si bien las causales que justifican la prisión preventiva son tratadas en el 7.5 convencional, la Corte se ha referido a ellas en el marco del 7.3 convencional cuando el elemento central es el relacionado con la arbitrariedad de la medida que justifica la prisión preventiva.

La CIDH refiere que la referida modificación se diferencia de lo estipulado anteriormente en el Código Procesal Penal, que únicamente establecía un plazo máximo de 18 meses en casos de procesos complejos, que podía ser prolongado por un plazo adicional de 18 meses. Asimismo, la CIDH afirma que esta modificación resulta contraria a aquellas acciones que buscan racionalizar el uso de la prisión preventiva de conformidad con estándares internacionales en la materia, y como parte de un abordaje comprehensivo de los aspectos técnicos de la problemática delictiva y de la aplicación eficaz del sistema criminal.

Por otro lado, la CIDH refiere que a pesar que en los últimos años se habría incrementado el número de defensores públicos, este resultaría insuficiente para atender la alta demanda de procesos inmediatos, derivada de la implementación del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso abreviado para casos de flagrancia.

No obstante ello, la CIDH ha destacado dos pronunciamientos judiciales que buscan regular y limitar la prisión preventiva. Así, se refiere en el informe que la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N° 626-2013-Moquegua de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla, y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva.

Adicionalmente a esta sentencia, la CIDH resalta la Casación N° 631-2015-Arequipa de 21 de diciembre de 2015, la cual contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión

preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero per se no configura el peligro de fuga.

En la Constitución Política de Perú, inc. 3 del artículo 139, indica cuáles son los derechos y principios de la función jurisdiccional. En el texto Ejercicio de las Garantías Constitucionales sobre la Eficacia del Proceso, según lo indicado por Fix, H. (1988), el the due process of law o el debido proceso legal es un ente con origen anglosajón que funciona como una garantía con sustrato constitucional en el proceso judicial (...) lo que garantiza que haya una aplicación correcta y la vigencia en plano del proceso judicial, a la vez que la garantía de una tutela judicial sea efectiva, al mismo tiempo, implica el elemento indispensable para el fin del proceso judicial.; en otras palabras, el debido proceso legal es una garantía de que se aplicará de forma correcta todo lo relacionado al procedimiento judicial.

Uno de los derechos contenidos que se encuentra en el debido proceso, y sobre el que se va a enfocar esta investigación, involucra el plazo razonable. En el Art. I inc. 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), se indica que la justicia penal es de índole gratuita, excepto el pago de las costas procesales, las cuales son establecidas por el Código. Asimismo, es impartido de forma imparcial por los diversos órganos jurisdiccionales competentes y en un tiempo razonable En nuestro país, a raíz de los escándalos políticos seguidos del caso ODEBRECHT, varios personajes y líderes políticos fueron detenidos y enviados a prisión preventiva en medio de los reflectores y los flashes, que estuvieron en vilo frente a canales de antena fría como Justicia TV que, por la relevancia de los casos, eran los más sintonizados en la audiencia nacional, solo superados por los partidos de la Selección Peruana de Fútbol. Estas medidas de prisión preventiva, las cuales se daban por requerimientos de la fiscalía dentro del marco de la investigación por delitos complejos, eran de 36 meses y logró que la población en general sintiera una empatía no pensada y que diversos juristas, operadores del Derecho, políticos y hasta comunicadores sociales se preguntaran sobre si eran justas y proporcionales las medidas, sin tener una sentencia firme. Incluso, el presidente del Poder Judicial, manifestó en un medio de televisión que la medida de 36 meses de Prisión Preventiva le parecía excesiva, y hasta se animó a decir que con unos 18 meses sería más que suficiente, casualidad o no, al día siguiente se dio la Audiencia de la ex alcaldesa

de Lima y los magistrados cambiaron la larga cadena de medidas a una de solo 18 meses, inclusive los primeros meses del año 2019, se presentaron cinco proyectos de ley en el Congreso de la República, los que a continuación nombramos:

PL 3857-2018-CR del congresista Clayton Galván, PL 3898-2018-CR de la congresista Lizbeth Robles, PL 3453-2018-CR del congresista Modesto Figueroa Minaya, PL 3842- 2018 – CR del congresista Rolando Reátegui Flores, y por último el PL 4121-2018 – CR de la Congresista María Melgarejo.

Cada uno de estos proyectos poseen como objetivo modificar, bien sea los plazos de la prisión o en su defecto los requisitos de la misma. Si se mira en retrospectiva, desde hace años la prisión preventiva, que en esencia implica una restricción por demás excepcional, en la práctica se ha convertido en una medida bastante regular, en parte impulsada de manera efectiva por la presión mediática, dado que la prensa satanizaba a cualquier juez o fiscal que no otorgara o no requiriera tal acción.

A ello, se adiciona el hecho de que algunos funcionarios pertenecientes a la Corte Suprema, en especial de la OCMA, tendrían que procesar aún sin el número de jueces por no conceder a la fiscalía esta medida excepcional”.

### **Formulación del problema**

¿En qué medida el plazo de la prisión preventiva vulnera el derecho de los procesados acorde a la opinión de la Corte Interamericana de Derecho Humanos?

### **Justificación e importancia de la investigación**

*Justificación metodológica* El “examen efectuado se encuentra apoyado en el método específico diseñado por el investigador, ya que le ha permitido plantear medidas dirigidas a conjurar las falencias en que incurría el Fiscal al momento de fijar el plazo de la prisión preventiva con un sustento científico.

*Justificación teórica* Dentro de la ciencia jurídica este examen encuentra respaldo, toda vez que analiza los criterios que dentro de la ciencia procesal penal debe evaluar el Fiscal para requerir la duración o plazo de la prisión

preventiva de forma que no solamente permita alcanzar los fines propias de esta medida cautelar sino a la vez continuar con el proceso.

*Justificación práctica*, este examen contribuirá a que dentro de la práctica legal, el Fiscal requiera el plazo o duración de la prisión preventiva con fundamento en las particularidades de cada caso ya partir de lo cual la defensa puede presentar sus alegatos correspondientes de forma tal que, el Juez cuente con sustentación suficiente para señalarlo finalmente.

#### Importancia de la investigación

Este examen proyecta contribuir a enmendar el hecho de que el Fiscal al momento de requerir la duración o plazo de la prisión preventiva, no expone fundamentos serios que lo justifiquen evitando de esta manera que: el imputado sea sometido a una prisión preventiva abusiva, que ésta se transforme en sanción impuesta antes de ser condenado , etc.

#### **Objetivos**

**Objetivo principal:** Establecer el plazo de la prisión preventiva, y su vulneración al derecho de los procesados en Perú, acorde a la comisión interamericana de derechos humanos.

#### **Específicos:**

Describir la doctrina y los aspectos legales del plazo de prisión preventiva en la legislación procesal peruana.

Analizar los requisitos procesales que deben ser valorados por el juez para establecer el plazo de la prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público.

Analizar la casuística desarrollada en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Lambayeque.

## **II.- DESARROLLO**

Investigaciones relacionadas con el tema.

#### **Internacional**

En Chile, encontramos a (Díaz , 2012), en su Tesis "La prisión preventiva: el peligro para la seguridad de la sociedad" como supuesto de necesidad de cautela en el Sistema Procesal Penal Chileno.

La investigación que a continuación se presenta, abordará distintos aspectos de la Prisión Preventiva en Chile, enfocándose principalmente en el peligro para la seguridad de la sociedad como hipótesis legal de necesidad de cautela.

Para desarrollar este tema, se tratará en primer lugar las medidas cautelares en general, aludiendo brevemente a algunos puntos relativos a su concepto, finalidad y clasificación. En seguida, se abordarán las medidas cautelares personales y de manera especial la Prisión Preventiva, para finalizar centrándose sobre el tema del peligro para la seguridad de la sociedad como requisito de procedencia de la Prisión Preventiva en Chile. Aquí se describirá la evolución normativa que ha experimentado esta causal desde su inclusión en el sistema, se hablará sobre las críticas que se le han formulado por parte de la doctrina, y se centrará en dos aspectos importantes mencionados en esta crítica relativos a la semejanza que la Prisión Preventiva adquiriría con las medidas de seguridad, así como la posibilidad de que esta medida sea en realidad una pena anticipada que afecte el principio de presunción de inocencia. Finalmente se hará una breve reflexión sobre la relación que guarda la Prisión Preventiva con la valoración que hace la ciudadanía al sistema de justicia .

En Argentina, (Nicolás, 2016), en su "Trabajo de investigación El abuso de la Prisión Preventiva en el Proceso Penal dado en la Universidad Nacional de La Pampa. Argentina, señala que: A lo largo del proceso penal, se cumple una actividad limitada de la actividad personal, esencialmente de los hostigados frente a la imputación en su consecuencia penal. Esta actividad se traduce en lo que se conoce como coerción personal, la que se diferencia de la restricción real según recaiga sobre la persona afectando su libertad o sobre los bienes sujetándolos a fines procesales. Las medidas cautelares en el proceso penal suelen ser clasificadas, atendiendo a su finalidad, en penales y civiles. Desde esta perspectiva serían medidas cautelares penales las que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, esto es, la imposición de la pena; y serían medidas cautelares civiles aquellas que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido civil, esto es, la reparación

patrimonial. Más conocida es, sin embargo, la clasificación que atiende a su objeto.

En atención a este criterio se distingue entre medidas cautelares personales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y medidas cautelares reales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado”.

(García, 2011) , “en su Tesis La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos. En la Universidad Libre de Bogotá D.C.

Esta investigación, servirá de referente para entender mejor por parte de los operadores judiciales, la figura de la medida de aseguramiento, consistente en la detención preventiva a la luz de los derechos fundamentales, donde procede solo en casos excepcionales, entender que la libertad es inviolable y por ninguna circunstancia se puede vulnerar y menos por el aparato judicial.

En Colombia se ha cuestionado desde el ámbito académico las condiciones de aplicación de la prisión preventiva, en lo que tiene que ver con las condiciones, ejecución, duración y control, pero no se ha realizado un estudio para determinar si se cumplen los estándares fijados por instituciones internacionales de derechos humanos.

Este estudio pretende cubrir este déficit y hacer análisis complementarios que coadyuven a garantizar la adecuada protección y satisfacción de derechos humanos a las personas.

La jurisprudencia colombiana no ha dado aplicación a los estándares internacionales en materia de prisión preventiva. La ausencia del principio de presunción de inocencia demuestran que la jurisprudencia no ha tenido en cuenta la trascendencia de los derechos que se vulneran con la prisión preventiva, esto redundando en la violación de los derechos de todos los imputados encarcelados y constituye un riesgo para aquellos que en un futuro lo serán.

En Colombia la práctica indiscriminada de la prisión preventiva ha contribuido al hacinamiento en las cárceles producto de un incremento

desmesurado del número de personas privadas de la libertad y del índice de presos sin condena”.

A nivel nacional, encontramos a (Fernández, 2017) en “su investigación titulado La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015 para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco, Perú, planteo como objetivo general, analizar cuándo se produce la vulneración del mandato de prisión preventiva al derecho a la presunción de inocencia que tienen los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015 así como también la determinar el nivel de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas que obtuvieron sentencia absolutoria después de haber cumplido mandato de prisión preventiva en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015. La metodología empleada en cuanto a la finalidad es aplicada, de acuerdo al nivel de investigación es descriptiva-explicativo toda vez que la investigación solo busca describir las características y propiedades del fenómeno de estudio y explicar a grandes rasgos el estudio de la investigación. Utilizo el método descriptivo y el método observacional y como diseño de la investigación. Utilizo el diseño no experimental transaccional-simple. Tuvo como muestra representativa 10 resoluciones de mandato de prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de drogas. En ese orden de ideas llego a las siguiente conclusión: Que, los jueces no realizan un exhaustivo análisis de los presupuestos materiales en la zona judicial de Huánuco al momento de dictar un mandato de prisión preventiva y simplemente optan por lo más fácil tomando en cuenta más el factor mediático sin evaluar de manera objetiva los presupuestos y mucho menos los acuerdos plenarios que indican que se debe tomar en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida y del mismo modo que pese a que la mayoría de los procesados tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral, los jueces dan mayor relevancia al primer presupuesto referido a los elementos de convicción al momento de establecer el mandato de prisión preventiva”.

(Gonzales, 2017) en “su tesis titulada Optimización del accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica de las unidades descentralizadas de secuestro en la ciudad de Lima en base a los procedimientos realizados por la División de Investigación de Secuestros de la Dirección de Investigación

Criminal durante el periodo 2011-2014 para obtener el grado de magister en la Pontificia Universidad Católica del Perú; plantea como objetivo principal del estudio es comprender las dificultades que tuvo la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú para investigar los casos de extorsión telefónica en la ciudad de Lima entre los años 2011 y 2014. Y asimismo realizar un diagnóstico del accionar de la División de Investigación de Secuestro Policía Nacional del Perú en su lucha contra el delito de extorsión y delimita alternativas para optimizar el accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica y concluye que la acción de la policía nacional a pesar de contar con diversos mecanismos generados en la lucha contra el crimen de la extorsión telefónica, se han generado por deficiencias en la capacidad logística, procedimientos burocráticos, y coordinación territorial .

(Delgado, 2017) en su tesis "cuyo título es criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo para obtener el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales universidad nacional Pedro Ruiz Gallo siendo que el marco teórico referencial es que existe muchos de los Magistrados del Poder Judicial han venido desvirtuando el mandato de detención preventiva y han logrado hacer de él un instrumento de Injusticia irreparable, al decretar la detención, injustificada, han condenado a muchas personas a tener que pasar varios días, meses y hasta años confinados en un Centro Penitenciario, olvidando que ésta medida no es una regla sino una excepción; siendo revocada muchas veces por el Tribunal Superior. Empero para lograr ello han tenido que pasar por muchas semanas, debido a la lenta administración de Justicia. La presente investigación se encuentra dirigida a todos los operadores de justicia específicamente en los juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lambayeque, provincia de Chiclayo, son respetuoso de la normatividad, valores o ideología constitucional y así evitar enviar injustamente a un procesado a un Centro Penitenciario .

La **base teórica** se desarrolla en base a las variables del tema que se investiga:



La prisión preventiva es, sin duda alguna, la medida de coerción personal más aflictiva y polémica de las que existen en el ordenamiento jurídico procesal penal, y lo es, no tanto por su aceptación expresa en las leyes nacionales y supranacionales; sino porque en no pocas ocasiones esta regulación positiva le da una finalidad distinta a la que debe obedecer de acuerdo con su naturaleza cautelar y, especialmente, porque aun cuando la normativa reconozca su naturaleza cautelar, muchas veces, el problema encuentra su punto álgido en la forma en cómo ha sido -y viene siendo- aplicada en la praxis judicial.

En torno a este instituto se ha podido apreciar con mucha nitidez una separación tajante entre el sistema normativo, el discurso de la doctrina y lo que acontece diaria-mente en los tribunales judiciales. La ligereza con la que ha sido empleada la prisión preventiva en muchos países no ha dado importancia a la gravosidad que comporta su aplicación, al operar realmente en la práctica como el cumplimiento anticipado de una pena privativa de libertad de efectos irreversibles, sin que haya sido sometido a juicio el imputado ni declarada su culpabilidad, dificulta sobremanera la legitimación de esta medida cautelar. (Jorge, 2013).

En varios países de nuestro continente existía algún tipo de régimen de inexcrcelabilidad, es decir, alguna regulación legal donde se establecía que las personas procesadas por delitos de gravedad mediana y alta debían, en general, permanecer en un control privativo de libertad en el tiempo necesario para la culminación del proceso o, por lo menos, por algún periodo importante de su desarrollo.

Y aun cuando no hubiera inexcrcelabilidad, el diseño de los sistemas inquisitivos auspiciaba un amplio empleo de la prisión preventiva como una regla general, siendo parte de un diseño procesal que buscaba presionar poco a poco al imputado para obtener su confesión. (Fuentes, 2010) P. 17

Dicho sistema provocaba que a medida que el imputado se adentraba en él, fuera perdiendo sus derechos y libertades, estableciéndose mayores de investigarlo por la supuesta comisión de un delito, el imputado automáticamente quedaba en prisión preventiva y la libertad era solo provisional.

Es así que en el contexto reseñado la expresión pena anticipada resulta acertada para graficar cómo operaba en la práctica la institución de la prisión

preventiva, constituyéndose en una flagrante violación al derecho a la presunción de inocencia. Y es que la dinámica de funcionamiento del sistema provocaba que la lógica que estaba detrás de la prisión preventiva impuesta respondiese a la mayor convicción que el tribunal tenía respecto de la responsabilidad del imputado durante la etapa investigativa y el plenario o etapa de debate solo operaba como un mecanismo que, por regla general, ratificaba aquello que el investigador y el tribunal ya sabían. Es así que la prisión preventiva operaba como una pena anticipada, quedando su eventual revocación a la mera posibilidad de que el juicio, al permitir una mayor participación del imputado, cambiase la convicción del tribunal, que no solo se había mantenido durante la detención y posterior procesamiento, sino que también se había traducido en la acusación. (Duce & otros, 2012) p 17.

La situación descrita, aunque a grandes rasgos, aunados a otros problemas propios del sistema inquisitivo, generaban constantes abusos a los derechos fundamentales y poca eficacia en la persecución penal. Ante ello muchos países de la región, como ya se ha señalado, se han visto obligados a iniciar una reforma en sus sistemas de justicia criminal, orientados a reemplazar los diversos tipos de sistemas inquisitivos por modelos procesales de carácter acusatorio, adversariales, contradictorios y públicos.

Modificar la situación de la prisión preventiva fue uno de los grandes objetivos del movimiento de reformas procesales penales en el continente. La preocupación esencial fue regular de manera diferente la prisión preventiva a aquella descrita previamente: se legisló desde un paradigma cautelar la aplicación de la misma en respeto al principio a la presunción de inocencia, se regularon los principios de excepcionalidad y proporcionalidad como líneas rectoras, se fijaron límites a la duración temporal de la medida, se fijaron medidas sustitutivas a ser utilizadas en aquellos casos en los que el peligro procesal no ameritara el uso de la prisión preventiva. Se puso especial atención en su regulación normativa, de forma tal que se iniciara un proceso de superación del panorama que se presentaba como punto de partida. . (Duce & otros, 2012) p19.

La prisión preventiva sigue siendo la medida de coerción procesal personal de prima ratio, así en la mayoría de procesos penales se la suele solicitar de manera cuasiautomática, sin siquiera considerar las otras medidas que comparten su misma naturaleza, pero son menos lesivas al derecho a la libertad

personal y sin analizar mininamente si en el caso en concreto estas últimas medidas resultas suficientes para neutralizar el peligro procesal sin necesidad de recurrir a la prisión preventiva.

Se observa que los requerimientos fiscales y los autos que conceden dicho requerimiento dictando mandato de prisión preventiva, no desarrollan un adecuado análisis de los niveles probatorios necesarios para acreditar el peligro procesal, tampoco se analiza la proporcionalidad de la adopción de la medida y menos la proporcionalidad de su duración. Y siendo así no existe una justificación o suficiente motivación del mandato de prisión preventiva que se impone.

Incluso se dice que el Ministerio Público ha utilizado a la prisión preventiva para lograr, en más de una oportunidad, la confesión del imputado o su sometimiento a una terminación anticipada que ponga en verde las estadísticas de celeridad y producción fiscal y judicial. En suma, se la viene utilizando como un mecanismo de presión contra el justiciable”. (Valle, Odar Frank Carlos. , 2020). P.62.

Esta realidad “no ha sido ajena al conocimiento de la Corte Suprema de nuestro país, institución que de manera reciente ha puesto de relieve el estado crítico de la problemática aludida en los siguientes términos:

Este Tribunal Supremo, sin embargo, no es ajeno a lo que está ocurriendo en la actualidad: la prisión preventiva es la medida a la que frecuentemente se recurre para neutralizar cualquier atisbo de peligro procesal. En ese contexto, el problema que surge es que, en la mayoría de los casos, no se efectúa previamente una evaluación sobre la verdadera intensidad del peligro. Se soslaya que no cualquier traba procesal resulta per se suficiente para dictar una prisión, sino solo aquella que resulte idónea y concluyente para impedir el curso regular del proceso.

Es por ello que resulta inconstitucional la aplicación automatizada de la prisión preventiva, con base en creencias subjetivas y con ausencia de un mínimo de razonabilidad en la motivación, entre otros factores.

Su uso arbitrario, excesivo e injusto no solo lesiona severamente la libertad personal y la presunción constitucional de inocencia, sino, además, genera un efecto degradante e irreparable en la dignidad humana.

La prisión preventiva, bajo una perspectiva general, constituye una medida efectiva y segura de sujeción procesal, empero, desde la casuística, no siempre satisface el test de proporcionalidad, disgregado en los sub-principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (Llobet Rodríguez, 2015) pp. 20 y 21.

La situación es aún más dramática, cuando el uso abusivo de la prisión preventiva es percibido como algo normal por nuestra sociedad, de modo que lo que causa asombro no es la imposición de prisión preventiva, sino por el contrario, el asombro se da en los contados casos en que se declara infundado el requerimiento de prisión preventiva. De esta manera resulta acertado lo que señala Mendoza Ayma, al afirmar que: Si el uso y abuso de la prisión preventiva no genera alarma social, ello revela la precariedad de un Estado de Derecho; así, la normalización de la prisión preventiva no es, sino, la expresión de un precario desarrollo constitucional con predominio de posturas autoritarias.

Ahora el panorama se vuelve más sombrío para los presos, pues la aparición a escala mundial del Covid-19 coloca en riesgo su salud y vida, pues la probabilidad de contagio de dicho virus es mucho mayor. El gran encarcelamiento latinoamericano ha dado este resultado, por efecto del populachismo punitivista y el crónico abuso de la prisión preventiva". (ZAFFARONI, 2020). p.208.

Ello es "un paso positivo, pero el control del hacinamiento penitenciario con el aumento de presos preventivos se hubiera podido evitar si tanto fiscales y jueces, y por supuesto la sociedad en general, hubiesen considerado en su debido momento el carácter excepcional y proporcional de la prisión preventiva. (Del Río Labarthe, 2016) p. 95.

Y, es por eso precisamente que se debe insistir en no solo dar a conocer, sino en enfatizar y recordar las veces que sean necesarias el adecuado tratamiento que debe tener la prisión preventiva en el proceso penal, guiada especialmente por el principio de proporcionalidad.

Y ello por cuanto, nunca debe perderse de vista que la innegable afectación del derecho a la libertad personal del justiciable deviene en irreparable, a diferencia de las medidas de coerción procesal de carácter real.

**Concepto,** La prisión preventiva es una medida cautelar personal, la más gravosa de todas (Barona, 2019) p. 296, que habilita la privación provisional y previsor de la libertad locomotora o física del imputado, considerado legalmente como inocente, mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario, en mérito de un mandato judicial, con el propósito de servir a fines constitucionalmente legítimos como son el asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena. (Cortés, 2019).

En consonancia con lo dicho, la Corte Suprema sostiene que:

La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso -que este se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena. (Barona, 2019) p. 20-21.

De igual manera ha señalado que:

En el ordenamiento jurídico nacional, la prisión preventiva se erige como la medida cautelar de naturaleza personal de mayor gravedad. La finalidad subyacente a su imposición es eminentemente asegurativa de los fines del proceso penal. Y es que, como se sabe, durante la investigación y el juicio oral lo que se busca en primer orden es garantizar la presencia del imputado, como una de las principales fuentes de prueba, así como salvaguardar el material probatorio (testigos, documentos y pericias) ante la posibilidad tangible de que sea alterado o desaparecido.

Debemos mencionar que la aludida medida de prisión preventiva suele denominársele también como prisión provisional. Esta última expresión pone de relieve una de las características de su imposición, esto es el de su

provisionalidad, lo que implica reconocer que no es una prisión definitiva que haya sido impuesta por medio de una sentencia. Mientras que la primera expresión, esto es la de prisión preventiva, que es la que se utiliza en este trabajo, y la cual es acogida por el CPP de 2004, resalta la naturaleza de la medida, es decir de su carácter de prevenir la frustración del desarrollo del proceso. En suma, con tal expresión se resalta su naturaleza cautelar, por ello consideramos que es más apropiado llamarla de ese modo e, igualmente, sería correcto denominarla como prisión cautelar”.

**Naturaleza, “función y finalidad,** La prisión preventiva tiene una naturaleza cautelar, por ende su finalidad, al igual que sucede con todas las medidas cautelares, es coadyuvar a que la tutela jurisdiccional se efectivice al permitir el desarrollo normal del proceso, lo que implica el poder llevar a cabo todos los actos procedimentales necesarios, incluyendo el dictado de la sentencia y garantizar la ejecución de esta, por lo que su función será la de neutralizar o minimizar el riesgo potencial de frustración del proceso, por lo que, entonces, la existencia de ese riesgo se colige como el presupuesto mínimo indispensable para la posible aplicación de las medidas cautelares.

En tal perspectiva con la imposición de la prisión preventiva se busca asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: i) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes-medios de prueba, y ii) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. En efecto, el propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer. (San Martín, 2018).

Los principios que a continuación trataremos son aplicables y rigen plenamente para cualquier medida cautelar, sin embargo, al parecer no hay duda, en que tales principios cobran particular relevancia en el caso de la prisión preventiva, por ser esta la medida la que afecta en mayor medida el derecho a la libertad personal de una persona procesada penalmente, considerada legalmente como inocente, y que puede terminar afectando otros derechos fundamentales, afectaciones que en ningún caso podrán ser reparadas para

aquellas personas a las que se les impusiera mandato de prisión preventiva y al final del proceso se le declare su absolución.

Entremos al desarrollo de los principales principios que deben tomarse en cuenta en todo pedido fiscal de imposición de prisión preventiva, como en todo debate sobre la decisión de imponer la mencionada medida cautelar. Antes de ello, cabe precisar que, el estudio sobre el principio de proporcionalidad, aun cuando corresponda a esta sección, por fines expositivos será tratado en el apartado referido a la los demás de debate en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, ello se debe precisamente a que la Corte Suprema en la Casación N° 626-2013-Moquegua, del 30 de junio de 2015 estableció de forma vinculante que uno de los temas de debate en una audiencia de prisión preventiva debe ser la proporcionalidad de la de medida. Si bien el debate sobre la proporcionalidad de la imposición de la prisión preventiva debió darse en todas las audiencias de esta naturaleza, por cuanto la ley procesal penal ya estipulaba, y sigue haciéndolo, que toda medida cautelar debe adoptarse en un caso en concreto solo si resulta proporcional. Sin embargo, en la práctica, no se daba ese, tan necesario, debate. Así que estableció como vinculante la referida casación, resulta sumamente importante, aun cuando en la actualidad el debate sobre la proporcionalidad de la medida sea solo un saludo a la bandera.

*Presupuestos De La Prisión Preventiva:* El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos<sup>10</sup>:

***a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*** Es el presupuesto del *fumus boni iuris*, que se refiere a que los primeros actos de investigación que se realizan ni bien conocida la noticia criminal deben revelar una sospecha vehemente de criminalidad, que deben advertir indicios razonables de la comisión de un delito, que puedan ser confrontadas de forma objetiva, no bastan entonces las meras conjeturas o presunciones sin fundamento.

La apreciación de los indicios razonables de criminalidad en la fase de investigación significa la existencia de motivos razonables que permitan afirmar

la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida, que supongan una relación directa con el imputado, la que puede consistir en una relación de autoría, coautoría u otro grado de participación, injusto que puede ser a título de dolo o culpa. Deben concurrir varios elementos de convicción e indicios que construyan una base de cognición sólida.

La suficiencia probatoria está referida a los elementos razonables sobre la vinculación como autor o partícipe del delito. Podemos apreciar dos aspectos, uno de ellos referido al objeto de la suficiencia probatoria, que aparte de que exige una razonable fundamentación probatoria sobre la existencia del delito, también exige la vinculación del imputado con el hecho delictivo atribuido. Posiblemente en un caso concreto exista suficiencia probatoria, sobre la realización de un hecho delictivo; pero es necesario también que existan suficientes elementos probatorios respecto a la participación delictiva del procesado en ese hecho concreto. Es preciso que la suficiencia probatoria considere la participación del imputado en el hecho delictivo. (VASQUEZ, 2006) , individualizando de ser el caso el grado de participación de cada uno de los imputados si son varios sujetos activos, que es además concordante con la función de seguridad que en la realidad tiene la detención judicial.

Otro aspecto de este primer requisito se refiere al estado o grado de conocimiento exigido sobre los hechos, que es el cierto grado de verisimilitud sobre la participación del imputado en el hecho, por lo que es necesario que se llegue a determinar la existencia de suficiencia probatoria en el caso concreto en atención de las circunstancias del hecho.

Los Jueces Penales para iniciar el proceso requieren únicamente de la existencia de elementos que permitan una sospecha fundada sobre la participación punible del imputado en el hecho delictivo, suponiendo que para el inicio de una relación procesal, bastará la simple imputación de la existencia del delito y la participación del imputado en el hecho; empero este grado de conocimiento sobre los hechos no bastará para constituir el presupuesto de la suficiencia probatoria, descartándose que el estado o grado de conocimiento que se tenga sobre los hechos sea el mismo que el grado de conocimiento que basta para vincular a una persona al proceso.



El grado de conocimiento exigido por el presupuesto es uno superior al requerido para iniciar el proceso; pero sin llegar al grado de certeza, de suerte que dentro de este margen pueden caber estados o grados de conocimiento como la probabilidad y la duda. Por ello Mellado (1987), acota que: *Debe exigirse algo más que una posibilidad y menos que la certeza (...) no basta una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado*.

**b. Que “la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.** La prisión preventiva está condicionada a la conminación legal en abstracto que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias concomitantes a la realización del hecho punible.

c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Este presupuesto hace alusión al *periculum in mora*, es decir cuando existen indicios o evidencias razonables, de que el imputado no está dispuesto a someterse voluntariamente a la persecución penal estatal, y se advierten ciertas particularidades y características personales del imputado (reincidencia, líder, cabecilla de una banda, por ejemplo), la flagrancia, las altas posibilidades de fuga, la gravedad del delito, entre otros.

El Peligro procesal, presenta dos supuestos: La intención del imputado a sustraerse de la acción de la justicia; y la intención de perturbar la actividad probatoria. Potencialidad razonable de fuga o perturbación de la actividad probatoria.

- Peligro de fuga: Según apreciación de las circunstancias del caso particular existe el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución, presumiéndose también de que el sujeto activo se pondrá en una situación de incapacidad procesal.

Para calificar el peligro de fuga el Juez tendrá en cuenta el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc.

Predecir la gravedad de la pena a inicios del proceso es algo muy subjetivo, puesto que las circunstancias valorativas que rodearon el proceso pueden variar en las etapas posteriores al realizarse la actividad probatoria, salvo que el procesado haya sido intervenido en flagrancia y se cuente con los elementos de juicio suficientes para formar un juicio de esta naturaleza en la etapa preliminar del procedimiento. Por lo que los primeros elementos que se recojan para adoptar la prisión preventiva, no son de ningún modo definitivos ni concluyentes, como para estimar cerradamente una sanción determinada .

- *Peligro "de Entorpecimiento":* (Peligro de Obstaculización) Exige que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente de que él:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba.
- Influirá de manera desleal con coimputados, testigos o peritos (por tanto, no es suficiente que el imputado le pida que no declare a un testigo autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente).
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos y si, por ello, existe el peligro de que él dificultara la investigación de la verdad.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Conducta que se manifiesta en interés de aquel para esclarecer el objeto de la investigación, no necesariamente confesando su culpabilidad, sino a partir de una participación positiva en cuanto diligencia u acto procesal que fuese llamado a intervenir por la Instancia Judicial.

Para calificar el peligro de obstaculización, conforme al Artículo 270 del Nuevo Código Procesal Penal, se tendrá en cuenta el riesgo razonable que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba (Art. 270.1), en este caso, el imputado es portador de elementos de prueba importantes para acreditar la imputación delictiva.

Influirá para que los computados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (Art. 270.2), las maniobras más usuales para desvirtuar una acusación de forma ilícita, es comprando testigos o peritos, esto es, corrompiendo voluntades, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos. Claro está, que la influencia puede ser también ejercida bajo violencia o amenaza.

Inducirá a otros a realizar tales comportamientos (Art. 270º.3). La influencia hacia otros sujetos procesales, la puede ejercer el imputado de forma personal o mediando otra persona. La inducción puede ser directa o por medio de interpósita personal.

De acuerdo al artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal también será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Otros requisitos o presupuestos adicionales de la prisión preventiva

A.- Análisis Casación 626-2013 Moquegua.- Una de las medidas de coerción que franquea nuestro nuevo modelo procesal penal, y que por su naturaleza es considerada la más gravosa —por cuanto tiene como finalidad privar o restringir de manera temporal la libertad de un ciudadano sometido a un proceso penal—, es la prisión preventiva, institución procesal que ha de imponerse sobre la base de presupuestos o requisitos materiales que deben ser concurrentes, que, con arreglo al artículo 268º del Código Procesal Penal son:

i. La existencia de graves y fundados elementos de convicción que permitan acreditar la vinculación entre los hechos materia de imputación y el imputado en calidad autor o partícipe;

- ii. La prognosis de pena deba ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- iii. El peligro procesal, materializado en el peligro de fuga y obstaculización.
- iv. Lea también: Casación 626-2013, Moquegua: Doctrina jurisprudencial sobre audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva

Por otro lado, el 27 de febrero del año 2016, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, un precedente vinculante que establece, como doctrina jurisprudencial vinculante, criterios procesales sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva. Este precedente al cual nos referimos es la Casación 626-2013, Moquegua, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Así las cosas, al momento de celebrarse la audiencia de prisión preventiva, que se origina en virtud del requerimiento del fiscal, que por principio de oralidad es sustentado por el representante del Ministerio Público, se le exige a este realizar una motivación sobre cada requisito o presupuesto que sustenta su pedido, pero no sólo sobre los tres presupuestos materiales que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal, sino que también se exige la fundamentación o motivación respecto de la proporcionalidad de la medida que se solicita, y respecto de la duración o el aspecto temporal de esta medida a imponerse, el cual también formaría parte de su pretensión.

Si bien se puede considerar que la exigencia de motivar o sustentar el porqué de la medida de prisión preventiva que se requiere sería proporcional, idónea y necesaria, así como también el deber de motivación o fundamentación respecto del porqué del tiempo de duración que se requiere es la que deba imponerse, son finalmente dos requisitos materiales adicionales para requerir una medida de esta naturaleza, cabe, sin embargo, anotar que estas exigencias que hacen los jueces de la Corte Suprema no serían del todo novedosas, porque si tomamos como punto de referencia, de que existen ya otras normas consagradas en el Código Procesal Penal y en la propia Constitución, como por ejemplo el deber de motivación en las resoluciones y requerimientos como principio que debe aplicarse en todo proceso, así como una garantía al debido proceso, y así también en cuanto a la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad (derecho fundamental) de toda persona; con mayor razón, esta exigencia de motivar es un deber que debe observar todo operador del

derecho, y que este mandato nace en la propia Constitución a través del artículo 139, inciso 5, pues también este mandato es ratificado por otras normas procesales que son inherentes a toda medida de coerción, o medida cautelar, y que así como también se exige el tiempo que debe durar ésta medida, ésta deber ser debidamente fundamentada teniendo en consideración otros derechos y principios que deben ser respetados, como es, el de ser procesado en un tiempo estrictamente razonable.

*B.- Fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva.* - Si bien se dijo que éste no sería un requisito formal plenamente establecido por Ley, sin embargo, es un parámetro o exigencia que consiste en realizar una debida motivación y fundamentación respecto del por qué la medida que se está requiriendo es proporcional”.

Aquí lo que la Corte Suprema pretende establecer es no dejar de observar lo establecido por el artículo 253° del CPP, el cual estatuye en su inciso 2 que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad. Siendo éste un precepto general que va a regir a todas las medidas de coerción procesal, teniendo en cuenta que la prisión preventiva se encuentra catalogada en la Sección III del CPP, que trata sobre las medidas de esta naturaleza.

Esta norma también es concordante con lo estipulado por el artículo 203° del mismo código adjetivo, el cual en su inciso 1 establece que las medidas que disponga la autoridad, (...), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público. (Legis.com.pe., 2019) Y en el inciso 2 del mismo artículo ratifica que *Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados*. Cabe señalar que el deber de motivar no solo alcanza a los jueces, sino también que este deber se extiende a los representantes del Ministerio Público, siendo una entre sus funciones, formular requerimientos ante el Poder Judicial, y estos requerimientos también deben estar debidamente motivados.

**El plazo de la prisión preventiva**, se desarrollará el plazo legal y el plazo razonable:

**Plazo legal,** Como ya hemos visto, la prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal, conforme a ello se rige por ciertos principios y presupuestos que legitiman su imposición de forma excepcional. Entre los principios que la guían, tenemos al principio de proporcionalidad, legalidad, instrumentalidad, variabilidad, provisionalidad, temporalidad, entre otros.

Conforme a este último principio, la imposición de la prisión preventiva debe estar sujeta a plazos determinados, así se habla por un lado de unos plazos máximos legales, y por otro lado de un plazo razonable, basado en el principio de proporcionalidad o de estricta necesidad. Siendo que este último plazo puede ser menor que el plazo legal, pero nunca mayor.

Ahora bien, con relación a los plazos máximos legales de la prisión preventiva se tiene que conforme a los artículos 272º y 274º del Código Procesal Penal de 2004 se puede hablar de un plazo ordinario de la prisión preventiva (artículo 272º del CPP de 2004) y de un segundo plazo, denominado como de prolongación de la prisión preventiva (artículo 274 del CPP de 2004), respectivamente.

Tales plazos son máximos o referenciales porque el imputado no puede permanecer en prisión preventiva más que el tiempo que subsistan las necesidades procesales. La ley fija un límite temporal que no puede superarse, pero que no debe agotarse en todo caso (en aplicación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y variabilidad), de suerte que no ha de olvidarse que la prisión preventiva ha de durar el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad que persigue.

El Decreto Legislativo N° 1307, vigente desde el 30 de marzo de 2017, modificó, entre otros, los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal de 2004, variando los plazos de duración de la prisión preventiva, tanto el plazo que originariamente se puede imponer como también el plazo de prolongación de aquel primer plazo, de modo tal que la duración total de la prisión preventiva puede llegar inclusive hasta los cuatro años si se trata de casos de criminalidad organizada, claro está que esto rige para las prisiones preventivas que se hayan solicitado posteriormente a la vigencia de dicha modificación .

En el siguiente esquema podemos observar los mencionados plazos:

| Tipo de proceso                    | Plazo de prisión preventiva | Plazo de prolongación | Prisión preventiva más su prolongación |
|------------------------------------|-----------------------------|-----------------------|----------------------------------------|
| Proceso ordinario                  | Hasta 3 meses               | Hasta 9 meses         | Hasta 18 meses                         |
| Proceso complejo                   | Hasta 18 meses              | Hasta 18 meses        | Hasta 36 meses                         |
| Proceso de criminalidad organizada | Hasta 36 meses              | Hasta 12 meses        | Hasta 48 meses                         |

Luego de establecidos los plazos máximos legales de la prisión preventiva el CPP de 2004 establece los criterios o reglas para el cómputo de los mismos, sin embargo, el mencionado cuerpo normativo solo se limita a señalar los criterios de exclusión, es decir los criterios por los cuales no se debe contabilizar o computar los plazos legales de la prisión preventiva.

En ese sentido, el artículo 275.1 establece en lo referente al inicio del cómputo del plazo de la prisión preventiva, que no se tendrá en cuenta el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuidas al imputado, ya sea que se trate de su propia defensa material o de su defensa técnica, en la medida que la defensa debe estar basada en la buena fe y probidad procesal, tal como lo señala el artículo 112 del CPP de 2004.

En estos casos se tiene que llegar a demostrar que el imputado o su defensa ha utilizado diversos mecanismos con la única finalidad de dilatar el proceso penal, justamente esta actitud observada tiene que ser tomada por el órgano jurisdiccional como el ánimo del procesado en perturbar el desarrollo del proceso, vulnerando el debido proceso, razón por la cual este lapso de tiempo no puede ni debe ser considerado en su favor.

En tal sentido, la simple solicitud del procesado para reprogramar algunas diligencias de investigación en la que haya sido requerido por el Ministerio Público no puede ser considerada como una actitud tendenciosa o maliciosa del imputado dirigida a dilatar injustificadamente el proceso penal.

En este sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos

Aduaneros, Tributarios, de Mercado y ambientales, a través de la Resolución N°07, del 27 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N° 241-2014-37-5001-JR-PE-01, cuando sostiene lo siguiente:

El Ministerio Público como titular de la acción penal conforme al artículo 159.4 de la Constitución Política del Estado está a cargo de la investigación preparatoria; y, de acuerdo al rol que le asigna el CPP, específicamente el artículo 61.2 le corresponde ordenar y practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Las facultades del Ministerio Público por tanto le permiten conducir la investigación del delito para lo cual está facultado a programar y reprogramar las diligencias de acuerdo con la estrategia de investigación que haya decidido; en ese escenario la defensa tiene derecho a participar en todas las diligencias programadas por el Ministerio Público (artículo 84.3 del CPP) y está impedida de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia; y en función de la naturaleza inaplazable o no de las diligencias a las que es citado, puede ser reemplazado siguiendo los mecanismos establecidos en el artículo 85 del CPP.

Si bien en el ejercicio de la profesión de abogado es posible que las diligencias programadas en un proceso puedan coincidir en fecha y hora con otras diligencias programadas en otro proceso a cargo del mismo defensor, o con otras actividades que tenga que cumplir, es posible solicitar la variación de fechas comunicando con la debida anticipación esa circunstancia, para ser reemplazado por otro (artículo 85.4 del CPP); por lo tanto, la reprogramación de una diligencia es aceptada por el director de la investigación (Ministerio Público), su conducta no puede -por sí misma- ser considerada dilatoria o maliciosa, pues existe previsión legal que ha contemplado esa circunstancia, y es posible concretar la diligencia reemplazando inclusive al defensor in concurrente.

El no cómputo de plazos, establecido en el artículo 275.1 del CPP por dilación maliciosa atribuible al imputado o su defensa han sido considerados como una sanción a la parte que la provoca y pretende obtener un beneficio de esa circunstancia. Al respecto Gonzalo del Río Labarthe señala al efecto:



‘cuando el imputado incumple su deber de buena fe procesal, el Estado debe reaccionar en defensa de la eficacia de la administración de justicia, diferenciando los casos de legítimo ejercicio del derecho de defensa aun cuando comprenda la realización de diligencias complejas y aquellas que sean meramente impertinentes o inútiles.

En el caso que nos ocupa, las disposiciones fiscales que acceden a la solicitud de reprogramación de diligencias, (...) no contienen una observación o prevención de tomarse como conducta dilatoria el pedido de reprogramación, menos contienen un requerimiento de justificación documentada de la razón que motiva la solicitud de reprogramación, menos observación sobre la naturaleza individual o colegiada de la defensa. Por lo tanto, las solicitudes de reprogramación que fueron tramitadas y concedidas sin ninguna observación no pueden ser consideradas como dilación maliciosa por la jueza de instancia. En el mismo sentido el uso de los mecanismos previstos en el Código -tutela de derechos- en tanto no suspendan o paralicen el proceso no pueden sustentar el no cómputo de plazos de prisión preventiva previsto en el artículo 275.1 del CPP.

Asimismo, se tiene que si el fiscal ha considerado realizar ciertas diligencias de investigación con la presencia facultativa de esta, entonces luego -el fiscal- no puede alegar que la incomparecencia del procesado a dichas diligencias constituyan actos maliciosos tendentes a dilatar indebidamente el proceso, y por ende si el fiscal decide reprogramar las mencionadas diligencias, el lapso de esa reprogramación no tiene por qué no ser computado para el periodo de prisión preventiva que se le haya impuesto al imputado.

Esta perspectiva es manejada en la misma resolución de la Sala Penal de Apelaciones Nacional en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y ambientales que acabamos de citar. Ahí, se sostiene lo siguiente:

Noveno.- Como tenemos antes señalado, la dirección de la investigación preparatoria corresponde al Ministerio Público, órgano que dentro de las obligaciones que cumple está facultado para programar las diligencias que tengan que desarrollarse de acuerdo a su estrategia de investigación; por lo tanto -observando la normatividad establecida- le corresponde decidir la naturaleza obligatoria o facultativa de la asistencia de las partes a las diligencias que

programa; y en caso haya señalado que una diligencia se realizará aun ante la incomparecencia de las partes notificadas, está previendo que no es necesaria la presencia de aquellos para quienes fija ese apercibimiento, y por tanto al no concurrir estarían expresando tácitamente su voluntad de no participar en las diligencias que hayan sido programadas con ese carácter; extraer una interpretación contraria al sentido expresado en la disposición fiscal, señalando que son diligencias importantes y que requieran la participación de la defensa contraviene el sentido de la disposición fiscal; y con posterioridad no pueden desprenderse conclusiones en contra de la parte inasistente; y ese es el caso de las disposiciones fiscales N° 34 -folio 84-, 40 -folio 37-, 42 -folio 99-, 43 -folio 145-, 48 -folio 149-, 57 -folio 158-, 124 -folios 125- y 327 -folios 133-; en consecuencia, no se justifica que la incomparecencia a esas diligencias justifique un no cómputo de plazo”.

Se agrega que:

10.1. El no cómputo de plazo por dilación maliciosa previsto en el artículo 275.1. del CPP, está regulado dentro del Capítulo II del Título III de la Sección III, del Libro Segundo del CPP, por lo tanto debe sujetarse a los lineamientos generales establecidos para el tratamiento de medidas de coerción procesal contemplados en dicho dispositivo, dentro de estas, la naturaleza rogatoria de su imposición o modificación (artículo 255 del CPP); y corresponde a las facultades del Ministerio Público promoverlas, sustentarlas y acreditarlas, siendo función del juez de investigación preparatoria decidir si los acepta o rechaza, manteniéndose dentro de los límites de la pretensión.

Un último aspecto a considerar sobre el tópico que estamos tratando, es precisar que la prescripción legal contenida en el artículo 275, inciso 1 del CPP de 2004 se debe aplicar estrictamente a los casos de prisión preventiva, y no es trasladable a cualquier otra medida restrictiva de derechos.

Sobre ello la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en dicho sentido, así en un caso en concreto en donde el mencionado precepto legal se pretendía aplicar a los plazos de la medida coercitiva de impedimento de salida, la Corte Suprema ha dicho que:

Los motivos de impugnación del recurrente se centran en que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de la aplicación supletoria del artículo 275,

inciso 1, del CPP, referido al cómputo del plazo de la prisión preventiva, a la medida de impedimento de salida del país, al existir un vacío normativo respecto a las dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

El artículo 275, inciso 1, prescribe ‘No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado y su defensa. En el CPP, el citado artículo se encuentra ubicado en la Sección III, Medidas de la Coerción Procesal, Título III, referido a la prisión preventiva, en el cual se desarrollan diversas instituciones, tales como los presupuestos para su aplicación, duración, impugnación, revocatoria, incomunicación y cesación- referidas a esta medida de coerción procesal penal.

De otro lado, la medida coercitiva personal de impedimento de salida del país, comparte la misma sección de la medida anterior; sin embargo, su desarrollo se encuentra previsto en el título VI, artículos 295 y 296, del CPP.

Si bien ambas medidas de coerción personal afectan el derecho fundamental de toda persona a la libertad personal, se debe tener en consideración, entre otros aspectos, que:

(i) La afectación de este derecho fundamental, se manifiesta en niveles de intensidad diferentes; de este modo, mientras que la prisión preventiva priva al procesado de su libertad personal, el impedimento de salida solo restringe dicho derecho (ii) El ámbito de aplicación también es diferente. La prisión preventiva se aplica únicamente a la persona del imputado; no obstante, el impedimento de salida puede ser aplicado a un testigo importante, (iii) Los presupuestos materiales también difieren entre una medida y otra; de tal caso que, en el impedimento de salida el peligro procesal está compuesto únicamente por el peligro de fuga, mientras que, en el caso de la prisión preventiva, además de este, debe concurrir el peligro de obstaculización.

Invoca el recurrente el argumento a fortiori por existir un vacío legal y solicita la aplicación supletoria del artículo 275, inciso 1, del CPP, al impedimento de salida del país. Para ello, señala que las dilaciones maliciosas en las que incurrió la defensa de los acusados se materializaron en 2 actuaciones: (i) La recusación planteada contra el juez supremo de investigación preparatoria, (ii) La nulidad del acto procesal, del 24 de diciembre del 2016”.

Ahora bien, es cierto que existe un vacío legal. Para resolver tal pretensión, debemos señalar que ningún derecho fundamental -como lo es el derecho a la libertad personal-, tiene carácter de absoluto, sino que puede ser limitado en el modo, forma y garantías previstas por ley. En ese sentido, el CPP ha previsto determinadas directrices y reglas al momento de limitar los derechos del procesado, tales como el artículo VII, inciso 3), del Título Preliminar, el cual prescribe que: 'La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

El citado artículo se debe concordar con el artículo 253, inciso 2), del referido CPP, el cual prescribe que La restricción de un derecho fundamental requiere de expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y en la exigencia necesaria, existen suficientes elementos de convicción.

A criterio de este tribunal, la pretensión antes señalada resulta incompatible con los dispositivos legales antes reseñados, puesto que en ellos se hace referencia a que para limitar o restringir un derecho fundamental, como lo es la libertad personal: (i) Se debe realizar una interpretación restringida de las normas que coacten la libertad; y, (ii) Debe existir autorización legal expresa.

En ese sentido, es preciso señalar que la interpretación restringida impide aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 275, inciso 1, del CPP, prevista para la prisión preventiva, al impedimento de salida; esto es, si bien el juez se encuentra facultado a no tener en cuenta, para el cómputo del plazo de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa, tal circunstancia está prevista en caso se trate de la medida coercitiva personal de prisión preventiva, no así para la de impedimento de salida.

En los artículos 295 y 296, del CPP, que regulan el impedimento de salida, el legislador no ha previsto que las mencionadas dilaciones puedan aplicarse al impedimento de salida; esto es, no es un supuesto recogido de manera expresa

en la ley, por lo que, no se puede aplicar a otros casos no contemplados por el legislador, tal y como pretende el Ministerio Público.

Por consiguiente, el tiempo que el Ministerio Público alega ha transcurrido producto de las dilaciones maliciosas, del imputado y su defensa, no puede ser aplicado al presente caso, al no permitirse una aplicación supletoria de las normas de prisión preventiva a la medida de impedimento de salida y al no estar previstas de modo expreso en la ley.

Por otro lado, tenemos que el cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y se ha dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución, según el inciso 2 del artículo 375 que se comenta.

Consideramos que se trata de un exceso, pues si se dispone la nulidad de lo actuado, y no es responsabilidad del imputado, porque se trata de una irregularidad en la que ha incurrido el órgano jurisdiccional no imputable al procesado, motivo por el cual resulta inadmisibles que ante una conducta incurrida por el órgano jurisdiccional el que tenga que sufrir las consecuencias sea el detenido y que su privación de libertad continúe, sin considerar el plazo que hubiere transcurrido hasta que se dicte la resolución, máxime cuando se señala expresamente que se debe dictar la prisión preventiva, es decir, que no se concede la oportunidad para que el juez evalúe las pruebas o diligencias que se hubieren actuado y que pueden haber variado las circunstancias que permitieron para que decreta dicha medida coercitiva, vulnerando la garantía constitucional de libertad del imputado, ante defectos que no le son atribuibles.

En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. Igualmente, el imputado no tiene ninguna responsabilidad que se hubiere vulnerado la garantía constitucional del juez natural y que haya sido otro fuero quien administró justicia -como el militar, al haber asumido competencia para investigar y juzgar al imputado sin tener facultades para hacerlo; y, luego que al enmendar el grave error incurrido al anularse lo actuado, se disponga que el plazo se computará desde la fecha en que se dicte la nueva resolución que disponga la prisión preventiva, es decir, el

tiempo que estuvo privado de su libertad no es computable para los efectos del vencimiento del plazo de detención, lo que vulnera el derecho fundamental de libertad al carecer de razonabilidad.

Ahora bien, en lo referente al cómputo del plazo de la prisión preventiva para determinar su duración máxima, deben computarse de forma acumulativa todos los periodos de prisión preventiva decretados en la misma causa, no siendo posible rebasarse el plazo máximo legalmente previsto, alzando e imponiendo sucesivas medidas de prisión provisional.

De lo contrario, sería fácil sobrepasar el plazo legal, para lo cual bastaría acordar la libertad provisional antes de su vencimiento y, en seguida, ordenar otra vez la prisión, reiniciando un nuevo plazo, situación que implicaría la duración indefinida de la prisión provisional.

Cabe señalar, finalmente, que en caso se enjuicien varios delitos en un mismo proceso, no se permite que el plazo máximo de duración de la medida se imponga y calcule por separado respecto a cada delito incriminado, pues, para efectos del cómputo del plazo de duración de la prisión preventiva en caso de conexión real de delitos, los diversos hechos enjuiciados forman una unidad y dan lugar a un único plazo de prisión preventiva.

*Respecto al debate sobre la prolongación de la prisión preventiva.* Antes de vencerse el plazo de prisión preventiva, la normativa procesal penal prevé la posibilidad de que el fiscal solicite la prolongación del plazo de prisión preventiva. Sobre esta prolongación, el artículo 274 del CPP de 2004, estipula lo siguiente:

#### Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

Entonces, se tiene que para que opere la prolongación de la prisión preventiva deben concurrir circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 274º.

Estas circunstancias que demuestren una especial dificultad no debieron presentarse ni haber sido valoradas en un momento anterior al pedido de prolongación, es decir si tales circunstancias fueron ya tomadas en cuenta para fijar el primer plazo de la prisión preventiva, ya no pueden ser nuevamente invocadas para sustentar el pedido de prolongación, y el juez menos podrá considerarlas para fundamentar el mandato de prolongación de la prisión preventiva.

Debe tenerse en cuenta, también, que la prolongación de la prisión preventiva no procede cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo.

Sobre los criterios para la prolongación de la prisión preventiva, la Corte Suprema ha dicho que:

Esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso; ii) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichos presupuestos subsisten o se mantienen.

La mencionada Corte ha resaltado que: El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurren o estén presentes (...) circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal.

Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica

Por otro lado, como resalta Gálvez Villegas, aun cuando los plazos de prolongación están establecidos en la ley de acuerdo al tipo de proceso que se trate (simple, complejo o uno seguido contra organizaciones criminales); lo cierto



es que se presentan problemas para determinar su magnitud (duración del plazo de prolongación) cuando el proceso se inicia como uno simple y luego se convierte en uno complejo o uno contra organización criminal, o también cuando se inicia como uno complejo y luego se convierte en uno seguido contra una organización criminal. Esto es, si se inicia como un proceso simple, cuya duración máxima del plazo de la prisión preventiva es de nueve meses (que puede prolongarse hasta por nueve meses adicionales) y cuando este plazo ya está en curso se determina que se trata de un proceso complejo, en este caso, al convertirse el proceso en uno complejo, si se dan los presupuestos podrá operar el plazo de prolongación hasta por 18 meses adicionales, pero el plazo inicial (plazo ordinario) que fuera dictado en orden a como era considerando el proceso hasta ese momento, esto es proceso simple, no podrá extenderse, por cuanto la ley no lo autoriza, al no existir una prórroga del plazo ordinario de prisión preventiva. Por lo que, el plazo máximo total, en este caso podrá ser hasta de veintisiete meses (9 meses de plazo ordinario dictado cuando era considerado proceso simple + 18 meses de prolongación dictados conforme a su nueva calificación de proceso complejo).

Ahora bien, en relación con ello, se presentaría un problema cuando, por ejemplo, el proceso se inicia como un proceso simple o común y en la secuela de la investigación se determina que se trata de un hecho cometido por una organización criminal (cuyo plazo inicial de prisión preventiva es de 36 meses y el prolongación de 12 meses más), no obstante, a pesar de la gravedad del hecho y las dificultades que ello implica, la prisión preventiva no podría extenderse más allá de 21 meses (9 meses del plazo inicial y 12 meses del plazo de prolongación) .

Por otro lado, como ya hemos dicho, debe detenerse en cuenta que los plazos de prolongación de la prisión preventiva son plazos legales máximos, por lo que no siempre deberán imponerse dichos plazos de prolongación, sino que, de acuerdo con cada caso en concreto, y de conformidad al principio de proporcionalidad y necesidad, podrá imponerse un plazo de prolongación menor al plazo máximo de prolongación establecido en el artículo en comento.

*La adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva,* Como hemos indicado, con la dación del Decreto Legislativo N°1307, del 30 de diciembre de 2016, que modificó entre otros los artículos 272 y 274 del CPP de

2004, variando los plazos de duración de prisión preventiva, tanto el plazo que originaria-mente se puede imponer, como también el plazo de prolongación de aquel primer plazo, de modo tal que la duración total de duración de la prisión preventiva puede llegar inclusive hasta los cuatro años si se trata de casos de criminalidad organizada.

Al margen de que dicha duración se vuelve excesiva y en la práctica con ello la prisión preventiva ha regresado a ser una pena anticipada, existe otro problema que gira en torno a la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, figura instaurada por el mencionado Decreto Legislativo en el inciso 2 del artículo 274 del CPP de 2004, redacción no del todo clara, que provocó problemas en cuanto a su sentido interpretativo, lo cual repercutió en su aplicación, en tanto venía siendo utilizada en su forma más perjudiciosa para el imputado.

Así, fue el Sistema Nacional Especializado en Corrupción de funcionarios quien en un primer momento se pronunció en varias oportunidades sobre la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva.

Así, el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios venía señalando que para la adecuación en los procesos de criminalidad organizada, para casos ocurridos durante la vigencia de los artículos 272 y 274 del CPP, sin la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N°1307, es aquella norma que permite considerar el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva y el plazo de prolongación por el mismo lapso, como un solo plazo de prisión preventiva, al cual podrá adicionarse como máximo el nuevo plazo de prolongación de doce meses. De este modo, el plazo máximo de prisión preventiva es de cuarenta y ocho meses. Así, el mencionado colegiado ha señalado que: Al respecto, este Colegiado en relación a los procesos de criminalidad organizada, según los alcances de la normativa anterior, ya ha emitido pronunciamiento en dos expedientes, en los que ha establecido lo siguiente:

- 8.1 Que la disposición contenida en el inciso 2, artículo 274 del CPP no tiene la claridad que se desearía, de ahí que admita múltiples y contrarias interpretaciones.

- 8.2 La adecuación del plazo de la prolongación de prisión preventiva únicamente puede darse respecto del plazo de prolongación de hasta doce meses (y es que así fluye de su texto literal).
- 8.3 La adecuación permite considerar al plazo de prisión preventiva y al plazo de prolongación otorgado antes de la modificatoria, como un solo plazo de prisión preventiva, en el cual de darse los presupuestos excepcionales que establece la norma modificada podrá adicionarse como máximo, el nuevo plazo de doce meses de prolongación.
- 8.4 El hito temporal a partir del cual se van a considerar los hechos para efectos de determinar si concurren o no circunstancias de especial complejidad, es a partir del otorgamiento de la prolongación del plazo de la prisión preventiva, pues únicamente los hechos producidos a partir de esa fecha en adelante, no pudieron ser advertidos y postulados en el requerimiento de prolongación inicial.

Se señalaba, además, que se debe considerar que, al optar por la norma a aplicar, debe buscar el equilibrio entre el derecho a restringir con otras disposiciones constitucionales, que garantizan otros derechos y bienes constitucionales relevantes, como la seguridad ciudadana, el bienestar general, la garantía del sistema democrático, entre otros. Sobre lo anotado, el Colegiado no soslaya los graves efectos de la corrupción sistemática en un país, que afecta directamente derechos fundamentales, por lo que resulta razonable que en los procesos en que se investigan delitos de corrupción de funcionarios con delitos conexos graves, en el contexto de la criminalidad organizada, los plazos máximos de la prisión preventiva puedan ser mayores a los establecidos para los procesos complejos.

Por lo tanto, un sentido interpretativo de la adecuación en los procesos de criminalidad organizada, continuaba sosteniendo el mencionado Colegiado, para casos ocurridos durante la vigencia de los artículos 272 y 274 del CPP, sin la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N°1307, es aquella norma que permite considerar el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva y el plazo de prolongación por el mismo lapso, como un solo plazo de prisión preventiva, al cual podrá adicionarse como máximo el nuevo plazo de prolongación de doce meses. De este modo, el plazo máximo de prisión preventiva es de cuarenta y ocho meses -salvo que se presenten los supuestos

del artículo 275 del CPP- sin que se admita posteriormente una adecuación de la adecuación.

Por nuestra parte, criticando dicho criterio sostuvimos en su oportunidad que la figura de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva introducida por el Decreto Legislativo N°1307, que modificó el artículo 274.2 del CPP de 2004, es polémica por un lado por cuanto hasta antes de dicha modificatoria no existían figuras tales como la prórroga del plazo originario de la prisión preventiva, y menos del plazo prolongado, es decir no existía una prolongación de la prolongación de la prisión preventiva.

En la actualidad, no sigue existiendo la prórroga del plazo originario u ordinario, ni una prolongación de prolongación, pero sí existe -lo cual causa extrañeza- esta llamada adecuación de la prolongación, que en puridad no es otra cosa más que una prórroga del plazo prolongado de prisión preventiva.

En tanto esta adecuación funciona como una prórroga del plazo, entonces se entiende que tal adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva (artículo 274.2) solo es posible cuando se otorgó un plazo de prolongación menor al máximo permitido por la ley y luego de ello se presentan circunstancias de especial dificultad que no fueron consideradas en el primer requerimiento de prolongación, solicitado antes de la modificatoria legal. Precisamente, es el plazo de prolongación otorgado lo que se adecúa a otro plazo mayor o al plazo máximo de prolongación. No se trata de que mágicamente el plazo ordinario de prisión preventiva y el primer plazo de prolongación se conviertan en un solo plazo, considerándosele como si solo se tratara del plazo ordinario de prisión preventiva, es decir como si nunca se hubiera pedido la prolongación del mismo.

Por tanto, en un proceso complejo, si se ordenaron 18 meses de prisión preventiva y luego esta se prolonga por 18 meses más, no cabe una adecuación del plazo para superar los 36 meses ( $18 + 18 = 36$  meses), es decir, no procede adicionar a los 36 meses 12 meses más ( $18 + 18 + 12 = 48$  meses).

La adecuación de la prolongación procederá, por ejemplo, cuando en un proceso común se ordenaron 9 me; es de prisión preventiva, luego esta se prolongó por 9 meses más ( $9 + 9 = 18$  meses), y la causa se hizo compleja, como en este caso el plazo máximo de prolongación es de 18 meses, entonces a ese primer plazo de prolongación que fue de 9 meses, puede aumentársele

(adecuársele) por 9 meses adicionales hasta llegar a ese máximo de 18 meses. En este caso es, pues, que cabe una adecuación excepcional del plazo de prolongación de 9 a 18 meses. Así sería 9 (plazo ordinario de prisión preventiva) + 9 (primer plazo otorgado de prolongación) + 9 (plazo posible de adecuación de la prolongación) = 27 meses.

Siendo así, solo podría haberse adecuado el plazo de prolongación si este plazo de prolongación hubiera sido de 6 meses, si hubiere sido así, y no se hubiere otorgado el plazo máximo de prolongación, entonces podría haberse adecuado ese plazo hasta por 6 meses adicionales, pues en los casos de criminalidad organizada, el plazo máximo de prolongación es de 12 meses, ello debido que el nuevo plazo ordinario de prisión preventiva es ya muy extenso, siendo de 36 meses.

De esta forma -repetimos- no es correcto entender que el primer plazo (o plazo ordinario de la prisión preventiva) y el plazo prologando de aquel deban considerarse como un solo plazo, esto es como si se tratará del plazo ordinario, y que recién el plazo ampliado de prolongación sea considerado recién como una primigenia prolongación.

La forma en que venía entendiendo el sistema penal anticorrupción de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva se asemeja a una prolongación de la prolongación de la prisión preventiva, pues está siendo utilizada para ampliar el plazo máximo prolongado ya vencido de la prisión preventiva.

Además, como correctamente sostiene Gálvez Villegas, [N]o se puede sostener que la nueva norma permite adicionar el plazo de prolongación al plazo inicial de la prisión preventiva y de la sumaria obtener un único plazo; puesto que una interpretación en este sentido desborda totalmente el contenido lingüístico de la norma (ello ni siquiera es posible en el marco de una interpretación extensiva, cuya validez se podría discutir) y con ello viola el principio de legalidad, y como se sabe, uno de los principios o exigencias para imponer una medida de coerción es precisamente la observancia de la estricta legalidad. Y si bien es cierto que para interpretar y aplicar una norma debe considerarse cuál es la finalidad de la norma y cuál es el sentido subyacente de dicha disposición normativa, ello no autoriza a desbordar el principio de legalidad; sobre todo si se tiene en cuenta que en estos casos debe observarse estrictamente el principio

de favorabilidad, y con ello se descarta la aplicación de la nueva norma puesto que establece condiciones más gravosas para el imputado.

Ahora bien, en este sentido expuesto, y crítico a los argumentos del sistema especializado anticorrupción, sobre cómo debe aplicarse la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017/CIJ-I 16, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de octubre de 2017, en donde se señala lo siguiente:

El vocablo ‘adecuar’ significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada.

Se adapta -cambia o sustituye- un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla de rebus sic stantibus- compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal. Esta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que se tuvo en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo distintivo o singular son aquellas ‘(...) circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación de la investigación o del proceso que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.

Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que se consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren de nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento.

Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual esta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables.

Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el 'viejo plazo' y, por ende, solo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta - siempre dentro del plazo legalmente previsto-. Por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común; y, luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, este solo es de doce meses.

Lo que no se adecúa es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Luego, lo que se ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta.

Siendo así, queda claro, entonces, que el plazo ordinario de la prisión preventiva y el primer plazo de prolongación de la prisión preventiva no pueden ser considerados como un solo plazo, para luego recién aplicar otra prolongación, bajo la fachada de una adecuación, por lo que lo único que puede ser adecuado es ese plazo de prolongación, siempre y cuando dicho plazo no se haya impuesto en su límite legal temporal máximo superior.

Por último, debemos acotar lo siguiente: si el proceso cambia por ejemplo de simple a complejo, y el imputado se encuentra con prisión provisional conforme al plazo ordinario establecido para los procesos simples, entonces será posible que se solicite la prolongación del plazo conforme a los plazos estipulados para el nuevo tipo de proceso, es decir para este caso sería conforme a los plazos de prolongación que se estipula para un proceso complejo,

pero esta solicitud de prolongación debe realizarse antes del vencimiento del plazo ordinario de prisión preventiva.

Ahora bien, si el cambio de tipo de proceso (de común a complejo) se produce luego de que al imputado ya se le haya prolongado la prisión preventiva conforme al plazo de prolongación previsto para los procesos simples, entonces solo se podrá solicitar la adecuación de este plazo de prolongación conforme al plazo de prolongación establecido para el tipo de proceso complejo, siempre y cuando no haya llegado al plazo máximo legal de plazo de prolongación de prisión preventiva que prevé la ley para este tipo de proceso, de manera que si ya se impuso el plazo máximo legal de prolongación, ya no será posible la adecuación.

Lo se acaba de decir puede apreciarse mejor en los casos en que el proceso común pase a ser uno de criminalidad organizada, pues bien si el cambio se produce cuando la prolongación de prisión preventiva fue impuesta cuando aún el proceso era considerado común, y por ejemplo se impuso un plazo de prolongación de 12 meses, entonces al convertirse en un proceso de criminalidad organizada, ya no podrá solicitarse la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva conforme a uno de criminalidad organizada, pues el plazo de prolongación de la prisión preventiva para los procesos de criminalidad organizada tiene como tope máximo 12 meses, plazo que ya fue impuesto cuando el proceso era aún considerado como común, entonces ya no será posible aplicar la figura de la adecuación .

**El Plazo Razonable como garantía del Debido Proceso Penal.** Para el autor Bandres (1992) señala que el debido proceso es un derecho que les asiste a los justiciables a fin de poder a la tutela jurisdiccional que les corresponde, siendo que tiene que desarrollado a base de principios y garantías teniendo como única finalidad la justicia. (p. 101).

A su vez, Couture (1989) señala que el la Presunción de inocencia es uno de los principales principios que les corresponde a los imputados, por cuanto a modo de comentario toda persona que se encuentre sindicada de la realización de un hecho punible es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. p.194.



Al respecto el Tribunal Constitucional Peruano, siguiendo la doctrina en base jurídica de la Corte Internacional de Derechos Humanos, ha podido establecer en relación al derecho al plazo razonable, interpretando dicha doctrina que el principio del plazo razonable tiene como única finalidad el que las personas que se encuentren en calidad de investigada y/o imputada no permanezcan bajo acusación un largo tiempo, sino por el contrario se le asista los derechos del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por cuanto se trata del respeto de la dignidad de la persona humana.

**La Teoría del No Plazo**, Tal como señala el autor Manzini (1951) pues el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así también como la Corte Internacional de Derechos Humanos; han interpretado y considerado la doctrina del NO PLAZO, al momento de interpretar el plazo razonable.

Según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. (p. 76).

Interpretando lo acotado por el autor, cabe señalar que, si bien es cierto actualmente nuestra norma procesal penal, establece plazos los cuales se deben respetar a fin de garantizar un determinado proceso, pero no siempre es posible para los juzgadores cumplir con lo establecido por la norma, debido a diferentes tipos de circunstancias que se suscitan. En ese sentido la figura procesal sobre el plazo razonable sobre la duración de un proceso según lo señalado por el autor no debe ser medido por cuestión de años, meses o quizás semanas o días, sino por el contrario, se debe interpretarse como una pauta que permita evaluar el caso concreto en función de un análisis global del proceso penal, propio de su contexto y características adecuadas.

Bajo este contexto la jurisprudencia doctrinaria de los tribunales supranacionales, en referencia a la teoría del no plazo, ha manifestado que dentro de un proceso penal lo importante no es la calidad procesal, sino por el contrario debería ser la correcta administración de justicia dentro de un plano donde el proceso penal emergido a una persecución de actos delictivos se desarrolle sin anomalías arbitrarias.

**El Plazo Razonable en la Investigación Preliminar**, Nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido dos tipos de criterios a fin de determinar el plazo

razonable dentro de la etapa preliminar, los mismos que son el criterio subjetivo y el criterio objetivo, de los cuales se detallan de la manera siguiente:

***Criterio subjetivo.*** – Este criterio se encuentra de manifiesto de la persona que se encuentra en calidad de investigada y a la actuación fiscal. Sobre el primer punto se debe determinar si el investigado ha entorpecido con el correcto desarrollo de la investigación, teniendo en cuenta puntos a considerarse como son la no concurrencia a las diligencias que realice el Representante del ministerio Público, el ocultamiento de información que sea de mucha utilidad para la investigación, etc.; así como toda conducta que se realicen a fin de dilatar la investigación preliminar. Sobre el segundo punto se debe valorar las labores propias que se encuentran regidas para el Fiscal, al momento de conducir actos investigatorios.

***Criterio objetivo.*** - Nuestro tribunal ha señalado respecto a este tipo de criterio, que básicamente se encuentra referido a la naturaleza propia de los hechos que son materia de la investigación. Es decir, determinar bajo las investigaciones correspondientes en esta etapa preliminar si un caso se pueda calificar como un caso complejo o no.

Independientemente de ello para el autor Velarde, 2009, señala que dentro de la perspectiva dinámica del nuevo código, se establece un plazo de veinte días para la realización de la investigación preliminar. Se pretende con ello que ante la denuncia o investigación de delito de oficio se procesa de inmediato a la recepción de declaración y practica de pericias, pesquisas policiales y demás diligencias complementarias en dicho plazo.

En tal sentido, cuando se trate de investigaciones seguidas contra un número significativo de personas o agraviados o cuando se trate de concurrencia de delitos o se aprecia que la obtención de elementos probatorios o las actuaciones periciales demandaran mayor tiempo, el Fiscal deberá determinar un plazo razonable de duración de la investigación preliminar tal como lo señala el artículo 334° inciso 2 del NCPP (p. 108).

***El Plazo Razonable en la Prisión Preventiva.*** Para el autor Claus (2000), establece que la medida excepcional de prisión preventiva ha sido definida como una privación provisional de la libertad del imputado, con la finalidad de asegurar el proceso hasta el conocimiento de la ejecución de la pena.

Indica además que la teoría del plazo razonable de la prisión preventiva ha permitido una protección significativa dentro de la jurisprudencia del Sistema que ha Derechos Humanos se refiere, por cuanto se encuentra en riesgo la dignidad de la persona, el cual es un derecho fundamental.

En ese sentido una de las primeras sentencias que dictó la Corte Internacional de Derechos Humanos respecto a este tema, fue en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, indicando la obligación de no restringir la libertad más de lo que fuese necesaria, por cuanto dicha restricción constituye una pena anticipada a la sentencia.

En este mismo orden de ideas encontramos otra sentencia emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos, siendo el caso Bayarri vs. Argentina, en la que se estableció los principios por la cual está limitada la Prisión preventiva, los cuales son el principio de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, los cuales son de carácter indispensable para el actuar de una sociedad democrática como es la que actualmente tenemos en nuestro estado. Señala además que la medida de prisión preventiva es una medida más severa que se puede imponer a un imputado, puesto que se indica que dicha medida solo puede ser impuesta excepcionalmente y no debe ser aplicada como una regla, a diferencia de que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve la investigación y/o responsabilidad penal.

Para el autor Torres (2013), nos señala que, en relación a la Prisión Preventiva, esta se ha constituido en una garantía para el proceso. p. 02.

El autor Corigliano (2012) citando a Zafaroni, Aliaga & Slokar nos señala que, el derecho al plazo razonable ha constatado una pluralidad de conceptos y definiciones. Uno de los principales sería la excesiva duración del plazo razonable para que el imputado sea juzgado, este criterio no solo lesionaría el derecho al imputado a no ser juzgado en un plazo razonable, sino que afectaría a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se encuentran reconocidos por la Constitución Política del Estado. Como resultado de lo antes

acotado, todas las reglas estipuladas en la norma procesal terminar por destruir un debido proceso y los principios elementales para una legítima defensa.

Por otro lado, el derecho al plazo razonable según lo establecido por el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos en concordancia con el tribunal Constitucional Peruano, han señalado que el derecho al plazo razonable se encuentra ligado al debido proceso o proceso regular.

**Elementos para determinar Plazo Razonable,** Tal como señala la Corte Internacional Europea, existen actualmente tres tipos de elementos que sirven para determinar la razonabilidad del plazo en el sistema penal, los cuales se pasan a detallar de la siguiente forma:

a) La Complejidad del asunto: Para determinar la complejidad del asunto o llámese del proceso, se debe en primer lugar establecerse las circunstancias del caso, dicho esto este tipo de elemento que da lugar para determinar el plazo razonable está compuesto por a) el establecimiento del sucedido y su esclarecimiento estos pueden ser simples o complejos. b) ejecutar un análisis jurídico del caso concreto a fin de determinar por qué se dio inicio al proceso penal c) los elementos materia de prueba que dan lugar, y d) los imputados y los agraviados que se encuentren inmersos en el proceso, así como sus respectivas defensas técnicas que puedan señalar.

b) Actividad procesal del interesado: En efecto para este tipo de elemento está ligado intrínsecamente a la conducta procesal del imputado o investigado, cabe señalar que sin peligro de obstaculización el proceso puede llegar a su pronta resolución o por el contrario a su demora.

c) Conducta de las autoridades judiciales: Para determinar este tipo de elemento sobre la conducta de las autoridades judiciales es necesario tener en cuenta: a) la complejidad del asunto, y b) si las documentales y testimoniales ofrecidas en el proceso han contribuido o no en el desarrollo del proceso, así como en su resolución.

### **La libertad del imputado al vencimiento del plazo de prisión preventiva**

El artículo 272 del Código Procesal Penal de 2004 establece el plazo de duración de la prisión preventiva de acuerdo al tipo de proceso de que se trate (simple, complejo, de criminalidad organizada). Mientras que el artículo 273 establece las consecuencias que acarrea el vencimiento de dichos plazos sin haberse dictado sentencia de primera instancia.

En tal sentido, en el referido artículo se estipula que, si se vence el plazo de prisión preventiva sin haberse dictado sentencia, el juez deberá decretar de oficio y de manera inmediata la libertad del imputado.

Ahora bien, para evitar cualquier posibilidad de demora en la puesta en libertad del procesado, la normativa también prevé la posibilidad de que el juez decrete la libertad ante el pedido de las partes, pues puede suceder que el juez no se haya percatado del vencimiento del plazo, razón por la cual la parte interesada deberá ponerle en conocimiento para que obre conforme a ley.

Debe señalarse que, en razón de proteger la libertad individual del sujeto de forma célere, es que cualquier parte pueda solicitar que el juez decrete la libertad de aquel, lo cual incluye al propio Ministerio Público.

Asimismo, la norma prescribe, también, que el juez conjuntamente con decretar la libertad del imputado, puede imponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.

Teniendo en cuenta que, en este caso, el cese de la prisión preventiva se produce por el vencimiento del plazo de la misma, y no porque hayan desaparecido los presupuestos que legitimaron su imposición, entonces el juez deberá siempre imponer aquellas otras medidas que aseguren la presencia del imputado en el proceso. Tales medidas pueden ser, entre otras:

i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.

ii. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente”.

***La “Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el plazo de la prisión preventiva.***

Sobre nuestro país, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta su preocupación por el incremento en la duración de la prisión

preventiva, contemplada en el Decreto Legislativo N° 1307 de enero de 2017, que modificó el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada. Como se recordará, con dicha modificación, el plazo límite de la prisión preventiva para los procesos de criminalidad organizada se extendió a 36 meses, prorrogable hasta por 12 meses.

Sobre esto, la Comisión Interamericana De Derechos Humanos refiere que la referida modificación se diferencia de lo estipulado anteriormente en el Código Procesal Penal, que únicamente establecía un plazo máximo de 18 meses en casos de procesos complejos, que podía ser prolongado por un plazo adicional de 18 meses. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirma que esta modificación resulta contraria a aquellas acciones que buscan racionalizar el uso de la prisión preventiva de conformidad con estándares internacionales en la materia, y como parte de un abordaje comprehensivo de los aspectos técnicos de la problemática delictiva y de la aplicación eficaz del sistema criminal.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que a pesar que en los últimos años se habría incrementado el número de defensores públicos, este resultaría insuficiente para atender la alta demanda de procesos inmediatos, derivada de la implementación del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso abreviado para casos de flagrancia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacado dos pronunciamientos judiciales que buscan regular y limitar la prisión preventiva. Así, se refiere en el informe que la Comisión Interamericana De Derechos Humanos nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N° 626-2013-Moquegua de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla, y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva.

Adicionalmente a esta sentencia, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resalta la Casación N° 631-2015-Arequipa de 21 de diciembre de

2015, la cual contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero per se no configura el peligro de fuga.

En particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas – específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal– y que habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas. En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como delitos graves, y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera automática, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reitera también su preocupación por el hecho de que en la región se trate a los consumidores de drogas desde una óptica represiva y criminalizadora, en lugar de darles un tratamiento desde el enfoque de la salud pública. Por otra parte, la Comisión Interamericana De Derechos Humanos también valora los esfuerzos realizados por diversos Estados para atender la problemática relacionada con el uso excesivo de la prisión preventiva mediante la utilización de procesos abreviados o inmediatos. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuenta con información sobre las diversas afectaciones al debido proceso que los caracterizarían, y que ocasionarían, que, a fin de reducir el uso excesivo de la prisión preventiva, se condenará a personas imputadas de manera arbitraria, con base en procesos sumarios, sin garantías suficientes, y que afectarían el derecho a una defensa adecuada.

A niveles administrativo y judicial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que diversos Estados han adoptado medidas relacionadas con la celeridad en los procesos y corrección del retardo procesal, tales como: revisión del régimen de prisión preventiva; celebración de audiencias en las cárceles, y realización de acciones para garantizar la celebración de audiencias. Asimismo, han realizado esfuerzos relativos a la celebración de audiencias previas sobre la determinación de la prisión preventiva, y a la aplicación de medidas alternativas, principalmente respecto a los mecanismos electrónicos en

materia penal, procesos de justicia restaurativa en materia penal, y tribunales y cortes drogas. De igual forma, a nivel jurisprudencial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destaca decisiones de diversos tribunales –de países como Argentina, Colombia, Estados Unidos y Perú– que han representado avances a fin de reducir el uso de la prisión preventiva.

Respecto a las medidas alternativas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera la importancia de su aplicación para racionalizar el uso de la prisión preventiva, y por consiguiente, para hacer frente al hacinamiento y ajustar su uso a los estándares internacionales aplicables. En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, analiza las considerables ventajas que derivan de su utilización, a fin de: a) evitar la desintegración y estigmatización comunitaria derivada de las consecuencias personales, familiares y sociales que genera la prisión preventiva; b) disminuir las tasas de reincidencia, y c) utilizar de manera más eficiente los recursos públicos. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reitera que las personas en prisión preventiva se encuentran en una situación de desventaja procesal respecto de aquéllas que enfrentan el proceso en libertad.

Durante los últimos años, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, observa que diversos Estados –tales como Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Jamaica, México, Panamá, Perú, y República Dominicana– han realizado acciones dirigidas a utilizar medidas alternativas para reducir el uso de la prisión preventiva. En términos generales, los tipos de medidas cuya implementación involucró mayores esfuerzos por parte de los Estados durante los últimos años, consisten en las siguientes: a) mecanismos electrónicos de seguimiento, b) procesos de justicia restaurativa en materia penal, y c) programas de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial.

En atención a la problemática regional de las largas esperas que enfrentan las personas antes de recibir sus condenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos saluda diversas acciones adoptadas por distintos países tales como Bolivia, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Haití, Panamá y Paraguay, a fin de acelerar los procesos y corregir el retardo procesal. Entre estas medidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destaca las siguientes: a) revisión periódica de la situación de las personas en prisión



preventiva; b) medidas para garantizar la celebración de audiencias, y c) realización de audiencias en las cárceles. Entre otras medidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analiza las acciones adoptadas por el Estado boliviano que ponen en funcionamiento las audiencias en las cárceles, y que han tenido un impacto positivo en la celebración de una mayor cantidad de audiencias judiciales”.

Por otra parte, “en relación con las audiencias previas sobre la procedencia de la prisión preventiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destaca la implementación de las audiencias de custodia en Brasil, que constituyen un mecanismo adoptado por el Estado a fin de evitar privaciones de libertad innecesarias, mediante la promoción de la utilización de medidas alternativas a la prisión preventiva, y que ha resultado en la disminución del uso de la prisión preventiva.

Perspectiva de género y enfoque diferenciado respecto a personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo 15. En términos generales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, observa que los esfuerzos realizados a fin de incorporar una perspectiva de género y un enfoque diferenciado respecto de determinadas personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, comprenden principalmente: a) protección reforzada en el contexto de privación de libertad y medidas especializadas para prevenir violaciones a derechos humanos; y b) aplicación prioritaria de medidas alternativas a la prisión preventiva; en particular, respecto al arresto domiciliario y a los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal.

En el abordaje de la situación de las mujeres privadas de su libertad en particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, urge a los Estados adoptar medidas diligentes con una perspectiva de género que tome en consideración la discriminación histórica y los estereotipos de género que han afectado a las mujeres y adolescentes, y que han limitado de forma severa el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en contextos de privación de su libertad. Asimismo, una perspectiva de género implica tomar en cuenta la situación especial de riesgo a la violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo la física, psicológica, sexual, económica, obstétrica y espiritual, entre otras, así como el hecho de que la gran mayoría de estos incidentes terminan en la impunidad. Dicha perspectiva implica también

considerar los riesgos específicos que enfrentan las personas que tienen orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. De igual forma, los Estados deben incorporar una perspectiva interseccional e intercultural, que tome en consideración la posible agravación y frecuencia de violaciones a los derechos humanos en razón de factores como la raza, etnia, edad, o posición económica.

Por su parte, tomando en cuenta que la prisión preventiva afecta de manera desproporcionada a determinadas personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, los Estados deben adoptar medidas especiales que contemplen un enfoque diferenciado respecto a personas afrodescendientes, indígenas, LGTBI, personas mayores, y personas con discapacidad. Un enfoque diferenciado implica considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva, como el sexo, raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de los factores mencionados, lo que puede acentuar la situación de riesgo de las personas en situación de prisión preventiva. Las políticas en materia de prisión preventiva respecto a personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, deben estar orientadas a garantizar su seguridad de forma plena cuando se encuentren bajo este régimen, y considerando el impacto desproporcionalmente grave derivado del encierro previo, a reducir el sometimiento a prisión preventiva mediante la utilización prioritaria de la aplicación de medidas alternativas.

**Respecto a la duración de la prisión preventiva,** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, como parte de las políticas en la etapa previa al juicio dirigidas a la reducción del hacinamiento, los Estados deben adoptar medidas conducentes a reducir el empleo y la duración de la detención preventiva.

Dichas medidas forman parte de un enfoque integral sobre la comprensión técnica de la naturaleza del problema delictivo, del funcionamiento eficaz del sistema de justicia penal y de las estrategias generales de prevención del delito.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, saluda que los Estados de Bolivia, Colombia y México, modificaron sus legislaciones a fin de reducir los plazos para la terminación de la medida en referencia. En particular, en el Estado boliviano la Ley No. 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (Ley de Descongestionamiento), de octubre de 2014, reduce los plazos para la cesación de la detención preventiva a 12 meses sin que se haya dictado acusación, y a 24 meses sin sentencia.

En el caso de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 165 que la duración máxima de la prisión preventiva será de un año; modificación que contempla un estándar más protector que la propia Constitución mexicana, misma que prevé una duración máxima de dos años.

Por su parte, la Ley No. 1760 de Colombia –conocida como Ley de Racionalización de la Detención Preventiva– estableció que el término de la detención preventiva no podría exceder de un año, y sólo sería prorrogable en casos especiales relacionados con procesos de competencia de la justicia penal especializada; cuando son tres o más los acusados, respecto de investigaciones o juicios por corrupción; o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual del niño.

Respecto a nuestro país, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta su preocupación por el incremento en la duración de la prisión preventiva, contemplada en el Decreto Legislativo No. 1307 de enero de 2017, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada<sup>38</sup>. En particular, con dicha modificación, el plazo límite de la prisión preventiva para los procesos de criminalidad organizada, se extiende a 36 meses la prisión preventiva, prorrogable hasta por 12 meses.

La referida modificación se diferencia de lo estipulado anteriormente en el Código Procesal Penal, que únicamente establecía un plazo máximo de 18 meses en casos de procesos complejos, que podía ser prolongado por un plazo adicional de 18 meses. Sobre dicha prolongación, organizaciones de la sociedad civil y la Defensoría del Pueblo del Estado peruano han manifestado su oposición; en particular, la Defensoría refirió que este incremento en la prisión preventiva que resulta excesivo, y únicamente traslada a la persona imputada,

los problemas de investigación del poder judicial y de la fiscalía<sup>41</sup>. Por su parte, la Comisión considera que esta modificación resulta contraria a aquellas acciones que buscan racionalizar el uso de la prisión preventiva de conformidad con estándares internacionales en la materia, y como parte de un abordaje comprehensivo de los aspectos técnicos de la problemática delictiva y de la aplicación eficaz del sistema criminal<sup>42</sup>.

**Erradicación de la prisión preventiva como pena anticipada**, en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instó a los Estados a intensificar esfuerzos y a asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como forma de pena anticipada o herramienta de control social. En este sentido, resulta esencial que se envíe desde los niveles más altos del Estado y la administración de justicia un mensaje institucional de respaldo al uso racional de la prisión preventiva y al respeto del derecho presunción de inocencia. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que la prisión preventiva sea aplicada como una medida excepcional y justificada únicamente cuando se cumplan los parámetros legales aplicables en cada caso individual, mismos que deberán ser compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, observa – tal como lo hizo en su informe de 2013– que precisamente la implementación de las políticas criminales y reformas legales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de inseguridad ciudadana, constituyen uno de los principales factores que inciden en el uso no excepcional de la prisión preventiva.

Esta situación se refleja, por ejemplo, en el alto encarcelamiento de los delitos relacionados con el consumo de drogas, o en la promoción de la utilización de los juicios abreviados en caso de delitos cometidos en flagrancia, que incluyen una presunción de flagrancia amplia y temporalmente indefinida.

En particular, las tendencias o mecanismos legislativos que promueven mayor encarcelamiento a fin de enfrentar la inseguridad ciudadana, y que en general buscan potenciar la aplicación de la prisión preventiva, se traducen principalmente en la ampliación de las causales de procedencia de la prisión preventiva más allá de su sola lógica cautelar, a través de fórmulas legales que

a) extienden el sentido de la causal de peligro de fuga a hipótesis que la alejan de su lógica cautelar, por ejemplo, al dar preeminencia a consideraciones como la gravedad del acto y de la expectativa de la pena en caso de una eventual condena, o b) establecen causales de procedencia de la prisión preventiva diversas a las tradicionales o cautelares, y que responden a criterios punitivos o peligrosistas, como el peligro de reincidencia. Asimismo, los mecanismos que potencian la utilización de la prisión preventiva, se traducen en el establecimiento de delitos inexcusables y de mayores restricciones a los mecanismos procesales de excarcelación<sup>130</sup>. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reitera que no existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad personal, tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de inseguridad ciudadana

A fin de que los Estados recurran a la privación de la libertad únicamente cuando resulte indispensable para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a la misma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomienda que las medidas a adoptar incluyan, entre otras: a) reformas legislativas, judiciales e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; b) observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva, y c) la promoción del uso de otras medidas cautelares. En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, urge a los Estados a que la adopción de estas medidas, así como de aquellas acciones enfocadas en el seguimiento y monitoreo de su aplicación, consideren los estándares aplicables en materia de derechos humanos, e incluyan una perspectiva de género, raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, interculturalidad, interseccionalidad, discapacidad, así como de protección especial respecto de niños, niñas, y adolescentes.

La última parte del informe, brinda recomendaciones en la materia. a) medidas de carácter general relativas a las políticas del Estado; b) erradicación de la prisión preventiva como pena anticipada; c) defensa pública; d) independencia de los operadores de justicia; e) medidas alternativas a la prisión preventiva; f) mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal; g)

procesos de justicia restaurativa en materia penal; h) programas de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial; i) medidas relacionadas con la celeridad en los procesos y corrección del retardo procesal; j) audiencias previas sobre la procedencia de la prisión preventiva, y k) mujeres y otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo. Estas recomendaciones están orientadas a brindar a los Estados herramientas más detalladas para hacer un uso racional de la prisión preventiva y ajustar su aplicación a las obligaciones internacionales en la materia.

La Comisión y su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad seguirán realizando un estricto y constante seguimiento relativo al uso de la prisión preventiva en las Américas, prestando especial atención en las medidas que adopten los Estados de la región para hacer efectivas las recomendaciones señaladas en el presente informe. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, exhorta a los Estados, organizaciones de la sociedad civil, y especialistas en la materia, a utilizar sus diferentes mecanismos a fin de que continúen proporcionando la información que estimen pertinente en relación con el cumplimiento de estas recomendaciones. Asimismo, la Comisión destaca la importancia de que los Estados establezcan los mecanismos necesarios a fin de garantizar el involucramiento de la sociedad civil en la implementación de las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva; lo anterior permitirá que estos procesos resulten integrales, participativos, e inclusivos, y de esta forma, se brinde una mejor respuesta a la problemática abordada. Tanto la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad como la Comisión Interamericana destacan y reiteran su entera disposición de cooperar con los Estados con el objeto de enfrentar los desafíos identificados para reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, y; en consecuencia, aplicar esta medida con la excepcionalidad que su naturaleza demanda.

Prisión preventiva y presunción de inocencia en el proceso penal peruano.

Prisión preventiva y presunción de inocencia son dos conceptos cuyo tratamiento y análisis siempre ha generado un amplio debate. Algunos consideran la necesidad de uno en perjuicio de otro, mientras que otros exponen que en ningún caso se puede lesionar el derecho a presumirse inocente. Este

enfrentamiento se hace latente cuando una persona es considerada sospechosa de cometer un ilícito y sometida a un proceso penal.

(Binder, 1993. p. 120.), se refiere al derecho a la libertad y lo contrapone a la presunción de inocencia, al afirmar, incluso, que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación normal de los ciudadanos es de libertad; la libertad es el ámbito básico de toda persona, sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal.

Conjugar el principio de presunción inocencia y la prisión preventiva durante la sustanciación de un proceso penal, constituye una tarea bastante áspera y espinosa en el debate jurídico-penal. Existe una lucha por hacer valer las garantías individuales frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en donde el hombre durante años ha luchado para obtener el pleno reconocimiento y respeto mínimo del derecho fundamental a la libertad; sin embargo, este se ve restringido por el ius puniendi del Estado cuando se comete un hecho reprochable jurídicamente, teniendo como respuestas el encarcelamiento, incluso preventivo .

Es por ello que resulta importante, plantear las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es la finalidad de la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia?
- ¿La prisión preventiva es la regla o la excepción?
- Y por último, la más emblemática
- ¿La prisión preventiva vulnera o no el principio de presunción de inocencia?

En lo que sigue propondremos algunas respuestas a estas interrogantes, enfocándolos desde el nuevo Código Procesal Penal peruano.

Presunción de inocencia. - El término presunción proviene del latín présomption, derivación de praesumption-ónis, que significa idea anterior a toda experiencia; y el vocablo inocencia procede del latín innocens que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

MANZINI ha expuesto que es *un contrasentido jurídico, nada más burdamente paradójico e irracional*, pues no cabe pretender la inocencia de un sujeto que se encuentra procesado, precisamente, por haber indicios incriminatorios en su contra. Bajo esta línea, dicho autor postula que resulta más apropiado hablar de presunción de culpabilidad. (Manzini, 2011, p.63).

*La libertad personal*, como derecho humano continente, Uno de los bienes humanos debidos constitucionalizados por el Constituyente peruano es la libertad personal, y lo ha hecho a través del siguiente enunciado lingüístico: Toda persona tiene derecho a la libertad (...) personal (artículo 2.24). Desde esta disposición es posible concluir la siguiente norma constitucional de máximo grado de indeterminación normativa:

Artículo 2.24: Está ordenado respetar el contenido esencial de la libertad personal. A la vista de los distintos apartados que componen el artículo 2.24, debe sostenerse que el Constituyente peruano ha constitucionalizado el derecho humano a la libertad personal como un derecho continente, es decir, un derecho cuyo contenido está conformado a su vez por otros derechos fundamentales, y que se tendrá como vulnerado cuando se vulnere alguno de sus derechos componentes. En esos apartados se recogen normas con relevante y sin relevante grado de indeterminación normativa. Es un ejemplo de las del primer tipo la norma constitucional siguiente:

Artículo 2.24 lit.f: Está prohibido ser detenido sin mandamiento escrito y motivado del Juez. Y es un ejemplo de las del segundo tipo la norma constitucional directamente estatuida siguiente:

Artículo 2.24 lit f: Está ordenado poner al detenido a disposición del juzgado correspondiente dentro de las cuarentaiocho horas.

*El bien humano libertad personal*, la libertad personal es un bien humano esencial que atiende a una necesidad humana esencial. Tal necesidad es la exigencia humana de decidir por uno mismo las cosas que a uno mismo atañe, de forma tal que la manera como se han de conducir estas, no vengán dictadas ni mucho menos impuestas desde fuera de la Persona misma. El modo de ser humano es voluntad racional libre, una voluntad que se dirige según una razón libre, y que proscribela imposición exterior en la toma de decisiones. Se satisface esta necesidad humana a través de un bien humano que signifique ausencia de



subordinaciones o imposiciones en la conducción de los asuntos propios de relevancia jurídica, sin que en ningún caso se contradigan las exigencias de la convivencia social. Nadie podrá obligarnos a conducirnos de un modo determinado en nuestros asuntos si la convivencia social permite más de una respuesta válida; menos aún podrá utilizarse la fuerza para obligarnos. Este bien humano es la libertad de orientar la propia acción y puede ser llamado autonomía personal o libertad personal.

De modo general los elementos que configuran este bien humano, y con él su contenido esencial, son el conjunto de facultades o atribuciones que, teniendo relevancia jurídica, permiten a una Persona conducirse según sus propias decisiones en asuntos propios sin desatender las exigencias de la convivencia social y que han sido constitucionalizadas a lo largo del artículo 2.24 de la Constitución. Estas facultades pueden ser reunidas en tres grupos.

La libertad personal y la seguridad personal como contenido constitucional del derecho humano, en referencia a lo decidido por el Constituyente peruano, hay que sostener, una vez más, que en tanto la Persona es fin supremo (artículo 1 de la Constitución), nace la obligación moral y jurídica, de promover su más plena realización posible, la cual se obtiene no solo a través del reconocimiento y regulación básica de los derechos humanos constitucionalizados (artículos 2 y 3 de la Constitución), sino también a través del compromiso de los poderes públicos con la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución).

Esto exige admitir que la Persona es una realidad inacabada e imperfecta, que reclama como deber ser la adquisición de grados de realización personal en la medida que satisface sus esenciales necesidades. En palabras del Tribunal Constitucional, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el 'deber ser' y el 'ser', garantizando la plena realización de cada ser humano. Y es que, también en palabras del Tribunal Constitucional, si hay algo que caracteriza a los actuales estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales.

De modo que lo debido a ella, por ser lo que es y valer lo que vale, son los bienes humanos que por satisfacer necesidades esenciales pueden ser

calificados igualmente de bienes humanos esenciales, en el sentido de que vienen reclamados por la esencia humana. Dicho así, el bien humano es una realidad enteramente jurídica, lo que permite formularlo como derecho. ¿Cuál es el derecho humano que se formula con base en la necesidad esencial y el bien humano esencial descritos en los párrafos precedentes? El Constituyente peruano ha empleado la expresión libertad personal a la hora de constitucionalizar el bien humano debido para regularlo de modo básico (artículo 2.24 de la Constitución), y ha empleado la expresión libertad individual para definir al hábeas Corpus como proceso constitucional protector (artículo 200.1 de la Constitución).

Pero el Constituyente peruano junto a la libertad personal, ha constitucionalizado la seguridad personal. La seguridad personal es una consecuencia necesaria de la libertad personal. En efecto, mientras la libertad personal hace alusión a una serie de atribuciones de acción libre que la Persona o el individuo tiene reconocidas, la seguridad personal hace alusión al conjunto de aseguramientos de esas atribuciones. Así entendido, la libertad personal y la seguridad personal son las dos caras de una misma moneda: la primera alude a la dimensión subjetiva o de libertad, y la seguridad alude a la dimensión objetiva o prestacional (en el más amplio sentido del término, que no se circunscribe solamente a las prestaciones económicas del Ejecutivo, sino también a las prestaciones legislativas y judiciales), ambas del contenido esencial o constitucional del derecho fundamental a la libertad personal .

*El contenido constitucional de la libertad personal*, en este punto, se tienen los elementos de juicio generales para plantear, de modo general también, los elementos que configuran la esencia de este derecho humano constitucionalizado. Tales elementos son el conjunto de facultades o atribuciones que permiten a una Persona conducirse según sus propias decisiones en asuntos propios sin desatender las exigencias de la convivencia social, y los consiguientes aseguramientos del ámbito de libertad que se construye con las referidas facultades o atribuciones. Así definido este derecho humano, no cabe duda de que conforma un derecho continente conformado por una serie de derechos con entidad propia; es decir, su contenido esencial puede concretarse en contenidos esenciales singulares que conformen otros tantos derechos humanos que atiendan necesidades humanas estrechamente

vinculadas y cuya satisfacción (a través de la consecución de los respectivos bienes humanos) permite alcanzar más plenamente a la Persona la libertad de conducir su propia acción, y proscribir toda fuerza física o psíquica para conseguir un determinado comportamiento.

Por esto, la libertad personal no puede reducirse solo a la libertad física de desplazamiento y, por tanto, el hábeas corpus no puede circunscribirse solo a neutralizar detenciones indebidas, sino que la libertad personal es una libertad que abarca una compleja y amplia capacidad de obrar o hacer lícito, sin más imposiciones que las que vengan justificadas por la convivencia social. Si bien es verdad en la norma internacional o en la jurisprudencia constitucional comparada, suele definirse la libertad personal de modo que se la equipara a la libertad física, y esta se define a partir de la proscripción de detenciones o retenciones indebidas, hay justificación suficiente para sostener que en el caso peruano la constitucionalizada libertad personal no se agota en las detenciones irregulares. En efecto, el Constituyente peruano no ha circunscrito la libertad personal solo a la libertad física de desplazamiento. De una lectura de la Constitución, es posible concluir que la libertad personal es un derecho continente, conformado por derechos fundamentales concretos, los mismos que pueden ser reunidos en tres grupos.

*El primero está integrado por un mandato de libertad genérica.* Pertenecen a este grupo derechos como el que reconoce que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (artículo 2.24.a de la Constitución); el que reconoce que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (artículo 2.24.d de la Constitución); y el que exige que toda Persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (artículo 2.24.e de la Constitución).

El segundo grupo está conformado por mandatos relacionados con la libertad de desplazamiento. Pertenecen a este grupo el mandato constitucional de que no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios (artículo 2.24.c de la Constitución); el mandato de que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y

motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (artículo 2.24.f de la Constitución); el derecho a ser puesto a disposición judicial en un plazo razonable dentro de un plazo máximo (artículo 2.24.f de la Constitución); el derecho de que nadie podrá ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la Persona detenida (artículo 2.24.g de la Constitución).

El tercer grupo está conformado por mandatos relacionados con la prohibición de imposiciones físicas o psíquicas para determinar la voluntad de las personas. Así, conformarán parte de este grupo, el mandato de que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas (artículo 2.24.b de la Constitución); y el mandato de que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la Persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad (artículo 2.24.h de la Constitución).

De esta manera, "el contenido esencial o constitucionalmente protegido de la libertad (y seguridad) personal en el ordenamiento constitucional peruano viene conformado a su vez por este conjunto de mandatos ius fundamentales, los mismos que definen otros tantos derechos fundamentales reconocibles a partir de un contenido esencial también. Si bien se aprecia, no todos estos contenidos constitucionales están vinculados directamente con el ejercicio del ius puniendi estatal. Precisamente porque el Constituyente peruano ha decidido que forman parte del contenido constitucional del derecho fundamental a la libertad personal no solo espacios jurídicos relacionados con el ejercicio del ius puniendi estatal, es que el mismo Constituyente ha decidido que el proceso de hábeas corpus proteja no solo la libertad personal o individual, sino también los derechos fundamentales a ella conexos".

### III.- METODOLOGÍA

#### 3.1.- Tipo y nivel de investigación.

**Tipo. - Cualitativa.** – Esta investigación se fundamenta en la apreciación y la interpretación del investigador. El enfoque cualitativo le da un alto valor a la objetividad. La investigación está enfocada a realidades sociales. (Ñaupas, 2013) pág. 359- 360.

**Método. – Descriptivo.** - El método Descriptivo tiene como finalidad definir, clasificar, catalogar o caracterizar el objeto de estudio. Cuando tiene la finalidad de conseguir descripciones generales diremos que es de tipo nomotético, y cuando la finalidad es la descripción de objetos específicos diremos que es idiográfica. Los métodos descriptivos pueden ser cualitativos.

La presente investigación se orientó a estudiar la problemática penal de los plazos que se aplican en la prisión preventiva.

**Investigación jurídica** Dogmática- Empírica, en su dimensión dogmática pues tuvo por finalidad ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir sobre el exceso de aplicación de la Prisión Preventiva que tiene como consecuencia la sobrepoblación o hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, especialmente en el Establecimiento Penitenciario de Varones Chiclayo.

**Método Dogmático.** - Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación).

**Método hermenéutico.** - La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo”.

#### 3.2.- Diseño de investigación.

Se empleará el diseño Correlacional, toda vez que se identificará las causas de la ocurrencia de las variables, categorías o conceptos en un momento

determinado, y luego se explicará el comportamiento de las mismas en función de la relación causa- efecto.

### **3.3.- Población y muestra**

**Población.** - La población estará conformada por la población penal real y efectiva, conformada por internos sentenciados y procesados del Establecimiento Penal Varones de Chiclayo.

#### **Muestra**

- Estará conformado por los plazos emitidos en las sentencias de prisión preventiva año 2018- 2019.
- Información Poblacional del centro Penitenciario de Chiclayo

### **3.4.- Procedimientos para la Recolección de Información**

Se ha realizado visita a las oficinas administrativas del INPE, a fin de que nos proporcionen información poblacional de los internos del Centro Penitenciario de Chiclayo.

Se realizaron cuadros selectivos y figuras estadísticas e interpretadas para graficar la población penitenciaria.

Se han obtenido expedientes que explican el uso abusivo de la medida de coerción procesal de Prisión preventiva.

### **3.5.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección**

El recojo de información del trabajo de campo se realizará a través de la Técnica documental, empleándose como instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

Para el estudio de la normatividad se realizará a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

Finalmente, para la validación de las hipótesis, se formuló en base al logro de los objetivos de investigación, cuyo diseño de trabajo operacional, implica trabajar con la información encontrada en las diversas fuentes a fin de procesar dicha información con la técnica de la argumentación jurídica.

### **3.6.- Procesamiento y análisis de los datos**

El procedimiento utilizado fue, la obtención de las estadísticas poblacionales de los últimos 04 años del Centro Penitenciario de Chiclayo. De los cuales se han valorado mediante cuadros y figuras para establecer la distribución población haciendo una separación de internos sentenciados e internos procesados. siendo éstos últimos quienes están inmersos en la prisión preventiva”.

#### IV.- RESULTADOS:

Entre los expedientes judicializados donde se puede apreciar el excesivo plazo establecido de la prisión preventiva se tiene en delitos de criminalidad organizada donde se vulnera la presunción de inocencia, tanto la a ver viable otros instrumentos de orden de seguridad personal, como es el uso de grillete electrónico:

EXPEDIENTE : 09199-2018-0-1706-JR-PE-08

IMPUTADO : EDWIN OVIEDO PICHOTITO Y OTROS

DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA/ HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO : EL ESTADO

MANUEL RIMARACHIN CASCOS

PERCY FARRO WITTE Y OTROS

El fiscal manifiesta: que se recopilaron suficientes elementos que generan convicción y que permiten sostener que desde el año 2007 hasta el mes de agosto de 2015, en la ciudad de Tumán se habría constituido una organización criminal denominada Los Wachiturros de Tumán, la cual está liderada por Edwin Oviedo Picchotito,

La autoridad judicial, una vez de evaluar los elementos de convicción hechos llegar por el Fiscal quien sostiene que existen fuertes y graves elementos que vinculan a los sindicatos con las infracciones delictivas que se les imputa

La autoridad Judicial dictó 18 meses como plazo de prisión al imputado Edwin Oviedo Picchotito.

**Se afecta el principio de inocencia**, si partimos de la idea que toda prisión preventiva es utilizada para lograr una presión psicológica en el ORGANIZACIÓN CRIMINAL Operativo policial DETENIDOS Hacen uso del derecho al silencio Por orden judicial Se someten a colaboración eficaz o aportan con elementos de convicción Se solicita prisión preventiva Juzgado declara fundado: entre 12 a 36 meses. No se solicita prisión preventiva 98 imputado se concluiría que también en aquellas prisiones por robo agravado se abusaría de la potestad estatal tanto para requerirla como para declarar fundado su otorgamiento, sin embargo, en dichos casos no existen las particularidades que



si se dan en las investigaciones de criminalidad organizada, donde muchas veces el colaborador aporta elementos que a la postre no se corroboran, generando la consecuencia lógica procesal del cese de la prisión, si ello ocurre la presunción de inocencia no opera solo por el hecho intrínseco de la concurrencia de inocencia material sino por el hecho de someter al investigado a una medida que afecta tanto a la libertad y por un plazo tan excesivo”.

EXPEDIENTE : 08169-2016-0-1706-JR-PE-06

IMPUTADO : LUIS FRANKLIN MEDINA CUBAS Y OTROS

DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA/ HOMICIDIO CALIFICADO/  
TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO y

AGRAVIADO: EL ESTADO Y OTROS

el Fiscal requiere la medida coercitiva de prisión preventiva, y la dirige al Juez de la Investigación Preparatoria para que la analice y evalúe, sosteniendo que se recopilaron y acopiaron graves elementos probatorios que le generarán convicción, en la ciudad de Chiclayo, se habría constituido una organización criminal denominada Los Sicarios del Norte, la misma que se encontraba liderada por Luís Franklin Cubas, quien con la finalidad de beneficiarse económicamente venía cometiendo eventos delictivos atentando contra la vida de las personas, e integrada esta organización criminal por varias personas.

El Juez, luego de escuchar a las partes sobre la prisión preventiva, para el Fiscal su procedencia y para la defensa lo contrario, su improcedencia; evalúa el requerimiento fiscal y considera que hay fundados y gravísimos elementos de convicción que relacionan a los imputados con los hechos descritos en la imputación, e impone 18 meses de prisión provisional a todos los investigados.

La Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque consiguió la prolongación de prisión preventiva por seis meses más para 19 presuntos integrantes de la organización Los Sicarios del Norte, investigados por delitos graves. Teniendo a la mano la normatividad incorporada por el Decreto Legislativo 1307 solicito su ampliación por seis meses, al respecto la página de La República (2018)

La Fiscalía no le bastó el tiempo solicitado en un inicio, y solicitó un plazo ampliatorio, surgiendo ahí la siguiente interrogante ¿Cómo queda la honra y la dignidad de la persona sometida a investigaciones durante todo ese plazo? Si la fiscalía no pudo probar dentro del plazo concedido y al final se les dio libertad, los inculpados tienen todo el derecho de solicitar demandas indemnizatorias al Estado”

EXPEDIENTE : 005972-2016-86-1706-JR-PE-07

IMPUTADO : HERNAN SANCHEZ CORONEL RODIL LIVAN SANCHEZ  
CORONEL ANGEL MOSQUERA PEREZ MARY PAOLA  
FERNANDEZ UGAZ Y OTROS

DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA HOMICIDIO CALIFICADO Y  
OTROS AGRAVIADO: EL ESTADO LUIS ROBERTO CIEZA  
HERRERA Y OTROS.

El Fiscal señala, que; en la ciudad de Chiclayo, se habría constituido una organización criminal denominada La Hermandad y Empresarios del Norte, la misma que se encontraba liderada por Hernán Sánchez coronel, con la finalidad de cometer delitos graves como homicidios y extorsión para beneficiarse económicamente. Dentro de sus fundamentos para requerir la medida coercitiva de prisión provisional por el término de 18 meses.

El Juez, luego de realizar la audiencia de Prisión Preventiva, y evaluar el requerimiento fiscal considera que hay gravísimos y fundados elementos probatorios que relacionan a los indiciados con los hechos delictivos, por lo que les impone prisión preventiva de 18 meses.

Luego de cumplido el término primario de la prisión de 18 meses, esto es del 03 de noviembre del 2016 al 02 de mayo del 2018, el Representante del Ministerio Público, requiere la ampliación de la inicial otorgado, siendo declara fundada en parte por el plazo de 18 meses más, contra 13 investigados.

Luego de ello, nuevamente el Representante del Ministerio Fiscal, requiere que la prisión preventiva se prolongue por 6 meses más, sin embargo, éste pedido fue rechazado por la Magistrada de la Investigación Preparatoria de Chiclayo, disponiendo la inmediata salida del penal de 9 miembros de la supuesta organización criminal y el pago de una caución como una de las reglas de conducta.

El Juzgado de Investigación Preparatoria impone 18 meses de prisión preventiva a todos los imputados por considerar que vinculan a los sindicatos con los eventos delictivos, fundados y gravísimos elementos de convicción, y se trata de una organización criminal y las diligencias a realizar son innumerables .

## **ANALISIS D ELOS RESULTADOS**

En cuanto al plazo de la prisión preventiva en los delitos de criminalidad organizada El derecho al plazo razonable según nuestro Interpretete Supremo, quien sigue los pasos de la Corte Interamericana de derechos humanos, es una declaración implícita enmarcada dentro del derecho al debido proceso y tutela judicial; fundándose en el respeto de la dignidad humana y por tales motivos el plazo razonable busca impedir que el sindicado vaya a permanecer mucho tiempo con acusación logrando que su situación se resuelva prontamente.

Es por ello el Supremo interprete, en la evaluación de la razonabilidad del plazo en un proceso penal, se tienen en cuenta 4 criterios:

- a) Complejidad del caso,
- b) Actividad procesal de las partes,
- c) Comportamiento de las autoridades, y
- d) Situación jurídica del interesado. Por otro lado, debe efectuarse el análisis caso por caso, sus características y el contexto sobre el cual se desarrolla la investigación y proceso penal.

También se ha dicho, que es una declaración implícita del derecho a la libertad personal, la medida coercitiva personal de prisión preventiva que no excede del plazo razonable, ya que esta no se encuentra descrita literalmente en nuestra Carta Magna, y tiene como fundamento el derecho a la dignidad, ya que toda medida gravosa que violenta la libertad de una persona, esta debe ser bien pensada y razonable, debe ajustarse a la Lex Superior, y orientarse bajo los cauces de una consciente política criminal y porque no decirlo que esta lleva consigo el problema penitenciario.

En esta línea, la tarea del legislador al adoptar tales procedimientos, hablamos de la duración del instrumento cautelar personal de la prisión provisional, diseñado en el Dec. Leg. 1307, tiene como límites juicios de proporcionalidad y razonabilidad, garantizando siempre el debido proceso como derecho de todo ciudadano, y del derecho de defensa eje central de la justicia moderna.

En virtud del principio de excepcionalidad, se debe agotar toda posibilidad de asegurar los fines del proceso a través de medidas de coerción distintas a la privación de libertad, que resulten menos lesivas de los derechos del imputado.,

siendo que a través del Decreto Legislativo No. 1307, se viene excediendo el Estado en cuanto al plazo de prisión preventiva para los delitos de criminalidad organizada, al regular que una persona podría estar detenido preventivamente por espacio de 48 meses, es decir, cuatro años privado de su libertad.

Por tanto, habiendo planteado como solución a nuestro problema el que SI, se impone grilletes electrónicos a los imputados por delito de criminalidad organizada como medida alternativa a la de prisión preventiva por cuanto el plazo de 36 meses prorrogables a 12 establecido para dichos delitos según el Decreto Legislativo No 1307 resulta excesivo por vulnerar el principio de presunción de inocencia, ENTONCES con la aplicación de tal medida alternativa que sin ser tan gravosa a la libertad cumple la misma función atribuida a la prisión preventiva de asegurar la presencia del imputado en juicio, se logrará el respeto irrestricto del sistema procesal penal a los principios del derecho penal y del sistema constitucional internacional, ha quedado validada, al haberse demostrado que en efecto la aplicación de la medida alternativa de grilletes electrónicos como complemento a medidas como la comparecencia simple o con restricciones resulta absolutamente valida, al haber demostrado su efectividad para el caso de los condenados, más aún si el procesado por delito de crimen organizado goza de la presunción de inocencia”.

## CONCLUSIONES

1. El plazo de prisión preventiva que se establece en el Decreto Legislativo No 1307 es excesivo y va contra principios del derecho penal entre ellos la presunción de inocencia, pues incluso los magistrados no conceden dicho plazo aun cuando el representante del Ministerio Público así lo requiera y en varios procesos los investigados recobran su libertad mediante el cese de prisión, lo que permite concluir que dicha medida de coerción procesal de carácter personal no necesariamente cumple la finalidad impuesta por el fiscal.
2. En la actualidad No se cumple con la excepcionalidad del uso de la institución de la prisión preventiva, siendo su requerimiento frecuente y por la presión mediática de la sociedad, se declara fundado el pedido por los operadores de justicia, vulnerándose derechos constitucionales imputados con plazos excesivos.
3. Se concluye, que existen mecanismos alternativos que bien puede reemplazar la aplicación de prisión preventiva y su excesiva temporalidad de aplicación, como es el grillete electrónico.
4. De acuerdo a la Comisión internacional de Derecho Humanos, el promedio de personas en prisión preventiva es 36.3% del total de la población penitenciaria, lo que supera el 60% en algunos países. Las medidas urgentes para someter el uso abusivo de la prisión preventiva y reconocer a la crisis penitenciaria son distinguidas, y hasta cierto punto, ya probadas.

## RECOMENDACIONES

1. El juez de investigación preparatoria debe ser muy riguroso al control de los presupuestos de prisión preventiva, pues las argumentaciones resolutivas deben ser solidas jurídicamente, la redacción de los argumentos de las resoluciones que amparan el requerimiento de prisión temporal del imputado, y debe de explicar el plazo de aplicación de manera necesaria pues de no hacerlo, vulnera derechos fundamentales, (libertad, igualdad y presunción de inocencia) del investigado.
2. La Comisión Internacional de Derechos Humanos, han manifestado su preocupación por la falta general de voluntad política por parte de los Estados para efectivizar la implementación de medidas para que la prisión preventiva se utilice conforme a su naturaleza excepcional, y no aplicar plazos excesivos generando altos niveles de hacinamiento de los centros penitenciarios con vulneraciones de derechos de los imputados .
3. El legislador, debe considerar la implementación de los grilletes electrónicos a nivel nacional, como alternativa a la aplicación de la prisión preventiva a los procesados, en todos los delitos sin excepción, para cuyo fin el Estado deberá determinar las estrategias de lucha contra la criminalidad organizada en nuestro país.
4. Ante excarcelaciones por exceso de prisión temporal sin haber establecido la responsabilidad del imputado, vulneran derechos fundamentales como la libertad individual, presunción de inocencia y otros, habiendo evidenciado que más del 80% representa esta situación, se recomienda que esta garantía constitucional debe encuadrar el desarrollo del proceso penal .

## Bibliografía

- Binder, A. (1993. p. 120.). *Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc.* .  
Argentina, Buenos Aires .
- Delgado. (2017). *Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo.* Chiclayo.
- Díaz , R. (2012). *La prisión preventiva: el peligro para la seguridad de la sociedad” como supuesto de necesidad de cautela en el Sistema Procesal Penal Chileno.* Santiago .
- Fernández. (2017). *La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015.*  
Huanuco.
- García, J. W. (2011). *La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos.* . Bogota: la Universidad Libre de Bogotá D.C.
- Gonzales. (2017). *tesis Optimización del accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica de las unidades descentralizadas de secuestro en la ciudad de Lima en base a los procedimientos realizados por la División de Investigación de Secuestros .* Lima: PUCP.
- Legis.com.pe. (2019). Extraído de:. *Legis*, <https://legis.pe/otros-requisitos-prision-preventiva-casacion-626-2013-moquegua/> ubicado el 28.XI.19.
- Nicolás, R. (2016). *El abuso de la prisión preventiva en el Proceso Penal .*  
Argentina: Universidad Nacional de La Pampa.



Talavera, E. P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. . Lima:

Editora Jurídica Grijley. p 87.

VASQUEZ, V. M. (2006). Artículo Especial DETENCIÓN Y LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL. En A. Jurídica, *Gaceta Jurídica* (pág. P.15). Lima – Perú.